

Juicio No: 13315202300011 Nombre Litigante: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

satje.manabi@funcionjudicial.gob.ec <satje.manabi@funcionjudicial.gob.ec>

Mar 24/10/2023 19:26

Para:PROCDP MANABI IESS <procdpmanabi@iess.gob.ec>

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 13315202300011

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 13315202300011, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0

Fecha de Notificación: 24 de octubre de 2023

A: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Dr / Ab:

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SANTA ANA

En el Juicio No. 13315202300011, hay lo siguiente:

VISTOS: GARANTÍA JURISDICCIONAL: ACCIÓN DE PROTECCIÓN: La suscrita Jueza Constitucional, Ab. Esp. Eliana Carlina Macías Intriago, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Santa Ana, Provincia de Manabí, con notificación de partes procesales, emite su sentencia motivada, conforme a la exigencia del literal I, numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador; una vez que ha emitido su decisión en forma oral, siendo el estado de la causa el de traducirla ha escrito conforme ordena el Art. 15 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional (en adelante LOGCC), en concordancia con el Art. 17 ibídem, se dicta sentencia motivada en base a las consideraciones de rigor procesal y constitucional:

I. ANTECEDENTES: 1.1. Esta ACCION CONSTITUCIONAL DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN, se origina por demanda interpuesta por la señora **CEDEÑO DELGADO BLANCA FLOR**, ecuatoriana, con cedula de ciudadanía No. 130446329-0, de 59 años de edad, de profesión Profesora, de estado civil soltera, con domicilio en el cantón Sana Ana; quien comparece por sus propios derechos y deduce la presente **ACCION CONSTITUCIONAL DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN**, en contra del **INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL** en las personas Director General, Dr. Diego Salgado Rivadeneira y de este en la persona del Director Provincial del IESS, Ingeniero Vicente Oliverio Zavala Zavala, quienes ostentan las mencionadas dignidades a la fecha de esta tramitación. Asimismo, de conformidad con el **literal c del Art. 5 inciso segundo del Art. 6 y Art 7 de la Ley**

Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se contó con la **PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO**, por medio de su Delegado Provincial en Manabí, Ab. Franklin Adriano Zambrano Loo. **1.2.** Mediante **AUTO DE ADMISIÓN, de fecha 16/01/2023 16:51m**, una vez completada esta Acción Constitucional, se determina que es completa y reúne los requisitos prescritos en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo que, se la acepta a trámite constitucional previsto en el artículo 14 y siguientes de la normativa invocada; quien declara que no ha presentado otra acción de garantía constitucional por los mismos actos, contra la misma institución y con la misma pretensión. **1.3.** Para efectos en materia constitucional se le denomina como LEGITIMADO ACTIVO, a la accionante señora **CEDEÑO DELGADO BLANCA FLOR**; y, LEGITIMADO PASIVO, al **INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL** (en adelante IESS), representado legalmente por los señores Dr. Diego Salgado Rivadeneira y el Ingeniero Vicente Oliverio Zavala, en sus calidades de Director General y Director Provincial del IESS, respectivamente. **1.4. NOTIFICACIONES:** Se puso en conocimiento la demanda, anexos y de ésta providencia al LEGITIMADO PASIVO: **INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (en adelante IESS)**, en la persona de su Director General, DR. DIEGO SALGADO RIVADENEIRA, a quien se lo citara en su despacho ubicado en las calles 9 de octubre , Edificio Zarzuela , CODIGO POSTAL 170143/QUITO-ECUADOR; y, al ING. VICENTE OLIVERIO ZAVALA ZAVALA, en calidad de Director Provincial del **IESS** con asiento en la Provincia de Manabí, o a quienes ostenten las mencionadas dignidades a la fecha de esta tramitación, en la dirección señalada por el accionante, esto es, en su despacho ubicado en las calles Rafael Jarre Vinces y Orlando Ponce de la ciudad y cantón Portoviejo. Así mismo, de conformidad con el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se notificará al señor Procurador General del Estado, por medio de su Delegado Provincial el señor Dr. Franklin Zambrano en el correo electrónico franklin.zambrano@pge.gob.ec y en su despacho ubicado en el edificio ex Banco La Previsora en las calles Olmedo entre Sucre y Córdova; al casillero electrónico No. 00413010004 y 00413020004 asignado para la Procuraduría General del Estado en la Provincia de Manabí. **1.5.** Para el cumplimiento de la diligencia de notificación a las entidades enunciadas, se dispuso mediante **DEPRECATORIO VIRTUAL** a uno de los señores **JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL** de los cantones de QUITO –PROVINCIA DE PICHINCHA y cantón PORTOVIEJO-PROVINCIA DE MANABÍ, respectivamente, sin perjuicio de hacerlo en los correos electrónicos señalados; actos procesales que se cumplen a fs. 84 y 85 de autos. **1.6.** De fs. 77 a 78, comparece al proceso, el señor Dr. Franklin Adriano Zambrano Loo, en su calidad de Delegado Provincial del Procurador General del Estado, designando casillero electrónico para recibir notificaciones. **1.7. DE LA AUDIENCIA PUBLICA.-** Dando cumplimiento con el Art.13 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, observando lo previsto en el Art.76 numeral 7 letra b de la Constitución de la República del Ecuador y una vez constatada la disponibilidad de la agenda del despacho, se señaló para el día **viernes 27 de enero del 2023 a las 14h30** . **1.7.1. VERIFICACION DE LA COMPARECENCIA DE LOS SUJETOS PROCESALES:** Conforme se aprecia a las constancias procesales, se verifica la convocatoria a la Audiencia para el día **viernes 27 de enero del 2023 a las 14h30**, la comparecencia de la LEGITIMADA ACTIVA, **CEDEÑO DELGADO BLANCA FLOR, asistida de los Abogados Euro Macías Briones y Gustavo Vélez Cedeño**; del LEGITIMADO PASIVO, **INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**, asistido del Dr. Jorge Isaac Bala Valdivieso; y de la Procuraduría General del Estado-Regional Manabí, asistida de la Ab. Andrea Beatriz Parraga Lino. **1.7.2. DESIGNACION DE CURADORA ESPECIAL.-** -Dentro de esta audiencia, la suscrita jueza **con la finalidad de precautelar el derecho a la salud, física psíquica y emocional y garantizar su status constitucional de persona con discapacidad intelectual, garantizados en la Constitución de la Republica del Ecuador y** de conformidad al documento que obra de fojas 17

del proceso y a su documento de identidad personal, se observa que la accionante es una persona que tiene 45% de discapacidad; por lo que, se designó y posesiono bajo juramento de ley, a la señora Blanca Liseth Cedeño Cedeño, con C.C. 131048403-3, **hija de la accionante constitucional, quien la representara dentro de proceso.**

1.7.3. SUSPENSION DE LA AUDIENCIA.- Así mismo, se escuchó al abogado Jorge Isaac Balda Valdivieso, quien actúa a nombre de la entidad accionada IESS, manifestando que dentro de esta causa constitucional debió notificarse al Ministerio de Salud Pública; para ello, velando por el debido proceso, se escuchó a la LEGITIMADA ACTIVA a través de su defensor técnico, el Ab Gustavo Velez Cedeño; así como a la Procuraduría General del Estado-Regional Manabi, quienes manifestaron que es potestad de la señora jueza y bajo su sana crítica decidirlo. Siendo mi rol como jueza garantista del debido proceso, garantista de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, establecidos en el Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador se suspendió la audiencia a fin de que a la brevedad posible se notifique la comparecencia del Ministerio de Salud Pública, cuya constancia obra en ACTA DE AUDIENCIA SUSPENDIDA, de fs. 90. Para tal efecto, mediante decreto de fecha 30/01/2023 12:45 (fs. 99), se dispone notificar al **MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DEL ECUADOR**, a través de representante legal, el Dr. José Leonardo Rúales Estudian, mediante deprecatorio electrónico a uno de los señores jueces de las Unidades Judiciales de la Corte Provincial de PICHINCHA, así como también a través de la **PLATAFORMA GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO SOCIAL DE LA DIRECCION DISTRITAL 13D01-PORTOVIEJO-SALUD**, mediante deprecatorio electrónico a uno de los señores jueces de las Unidades Judiciales del cantón Portoviejo de la Corte Provincial de Manabí; y a la **DIRECCION DISTRITAL DE SALUD 13D04 24 DE MAYO-SANTA ANA-OLMEDO**, a través de su Director Dr. Manuel Ignacio Álvarez Suarez o quien haga sus veces, mediante boletas dejadas en su domicilio ubicado en las Calles Angel Rafael Álava y 9 de Octubre de esta ciudad de Santa Ana; acto citatorio que se cumple mediante boleta única de fs. 110 de autos.

1.7.4. De las constancias procesales, se verifica la comparecencia a fs. 112 del proceso de la Doctora Martha Zambrano Alcívar, Directora Distrital 13D04 24 de Mayo – Santa Ana – Olmedo –Salud, conforme lo justifica con el documento que anexa constante a fs. 111 de los autos; así como las autorizaciones que concede a los abogados Xavier Armando Mendoza Mendoza, Carlos Vélez Cedeño y Juan Carlos Guevara Burgos y señalando correos electrónicos señalados para recibir notificaciones.

1.8. NUEVO SEÑALAMIENTO Y SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA.-Mediante decreto de fecha 27/02/2023 10:52, se señala para el día **lunes, 06 de marzo de 2023, a las 14h00.** **Encontrándonos en el día y hora señalados, conforme se puede escuchar el audio de esta audiencia, a petición de los sujetos procesales,** la suscrita jueza amparada en lo establecido en el inciso tercero del Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de común acuerdo, dispuso: Se realice una **VALORACIÓN MÉDICA Y PSICOLOGICA** a la ciudadana **BLANCA FLOR CEDEÑO DELGADO, con C.C. 130446329-0;** a fin de determinar el grado de discapacidad. Para tal efecto, se ofició a la Dra. Cecilia Guillem Mendoza, Coordinadora del Distrito de Salud Publica Zonal No. 4 –Manabi, para que disponga al equipo técnico-medico competente; a quien se le concede el TERMINO DE CINCO DIAS, contados a partir de su recepción. Así como, se realice un **TRABAJO SOCIAL** a la ciudadana **BLANCA FLOR CEDEÑO DELGADO, con C.C. 130446329-0;** a fin de determinar el entorno social-habitual, en su domicilio ubicado en las Calles General Córdova , entre Sucre y 9 de Julio de la ciudad y Canton Santa Ana. Para tal efecto, se ofició a la Dra. Cecilia Guillem Mendoza, Coordinadora del Distrito de Salud Publica Zonal No. 4 –Manabi, para que disponga al equipo técnico competente; a quien se le concede el TERMINO DE CINCO DIAS, contados a partir de su recepción; dejándose establecido que los informes requeridos por esta autoridad judicial, serán coordinados con la señora KAREN NICOLLE CEDEÑO CEDEÑO, con teléfono 0990163326, correo

electrónico karnicolle@hotmail.com, hija de la legitimada activa señora **BLANCA FLOR CEDEÑO DELGADO**. **1.9. NUEVO SEÑALAMIENTO DE LA AUDIENCIA.**-Mediante decreto de fecha 17/03/2023 13:54, se señala para el día miércoles, 22 de marzo de 2023, a las 15h00, la REINSTALACION DE LA AUDIENCIA PUBLICA; la misma que fue diferida a petición de la legitimada activa, realizando una nueva convocatoria para el día lunes 27 de marzo de 2023, a las 15h00. Encontrándonos en el día y hora señalados, conforme se puede escuchar el audio de esta audiencia; una vez concluidas las intervenciones de los sujetos procesales y del **Ministerio de Salud Público**, la suscrita jueza considerando las recomendaciones del informe de Valoración Psicológica constante de fojas 223 a 228 de autos, se dispuso que se realice una **RECALIFICACIÓN DE DISCAPACIDAD** a la ciudadana **BLANCA FLOR CEDEÑO DELGADO, con C.C. 130446329-0**; a fin de determinar el TIPO Y GRADO DE DISCAPACIDAD. Para tal efecto, se ofició a la Dra. Cecilia Guillem Mendoza, Coordinadora del Distrito de Salud Publica Zonal No. 4 –Manabí, para que disponga al equipo técnico-medico competente; a quien se le concede el TÉRMINO DE CINCO DIAS, contados a partir de su recepción. Así también se dispuso se realice una **VALORACIÓN PSIQUIÁTRICA Y NEUROLÓGICA** a la ciudadana **BLANCA FLOR CEDEÑO DELGADO, con C.C. 130446329-0**. Para tal efecto, se ofició a la Dra. Cecilia Guillem Mendoza, Coordinadora del Distrito de Salud Publica Zonal No. 4 –Manabí, para que disponga al personal profesional, idóneo y competente, a quien se le concede el TÉRMINO DE CINCO DIAS, contados a partir de su recepción; conforme a providencia de fecha martes 28 de marzo del 2023, a las 11h02.

1.10. NUEVO SEÑALAMIENTO DE REINSTALACION DE LA AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION.- Mediante decreto de fs. 266, y dado el tiempo transcurrido, se le concede nuevamente al Distrito de Salud Publica Zonal No. 4 –Manabí, el **TERMINO IMPRORROGABLE DE TRES DIAS**, para el cumplimiento de lo dispuesto en decreto de fecha martes 28 de marzo del 2023, a las 11h02; a quien se le notificó al correo electrónico: mspjurdicozon4@hotmail.com; maria.guillem@mspz4.gob.ec; y mediante llamada al teléfono **(05) 2639000 - 2632233**, dejándose constancia que de la revisión de los recaudos procesales, no existía hasta en ese momento procesal que el Distrito de Salud Publica Zonal No. 4 –Manabí, haya remitido los informes requeridos por esta autoridad judicial. Por lo que atenta al estado de la acción constitucional, se señala para el día lunes 10 de julio del 2023, a las 15h00, la reinstalación de la audiencia pública; a la cual también debían comparecer a sustentar los profesionales de la salud/medicina que suscriban los informes aquí ordenados, bajo juramento de ley y de manera personal. **1.10.1.** Conforme al Acta de Audiencia suspendida de fs. 286, verificada la comparecencia de los sujetos procesales; de la señora Delegada de la Procuraduría del Estado Regional Manabí y de la Curadora Especial de la accionante constitucional, la audiencia fue suspendida por la suscrita Jueza por cuanto se tiene conocimiento que no se han incorporado los informes, en base a las recomendaciones de los informes previos de la valoración psicológica; y, en base a las facultades coercitivas constantes en el Art. 130 y 131 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone se notifique a la Coordinadora del Distrito de Salud Pública Zonal 4 Manabí, para que en el **término improrrogables de 5 días**, contados a partir de recibido el oficio (constantes a fs. 291 a 292), se presenten e incorporen los informes que por **segunda vez se le insiste**, conminando a la señora Curadora Especial de la accionante para que de las facilidades necesarios para que se puedan hacer estos informes, audiencia que será reinstalada una vez que existan los respectivos informes. **1.10.1.** Mediante decreto de fecha 14/08/2023 11:35; en atención a lo solicitado, y una vez que se cumpla con la nueva cita medica que fue programada dentro de un mes, días contados a partir del 21 de julio de 2023, conforme lo hace conocer el Dr. Xavier Armando Mendoza Mendoza en escrito que se atiende de fs. 315 de autos, se concede por ultima vez, el **TERMINO IMPRORROGABLE DE QUINCE (15) DÍAS** a la Dra. Cecilia Guillem Mendoza, Coordinadora del Distrito de Salud Publica Zonal No. 4 –Manabí; o quien haga sus veces, y bajo prevenciones de ley,

para que remita a unidad judicial, los Informes técnicos de **RECALIFICACIÓN DE DISCAPACIDAD** a fin de determinar el TIPO Y GRADO DE DISCAPACIDAD y **VALORACIÓN PSIQUIÁTRICA Y NEUROLÓGICA** a la ciudadana **BLANCA FLOR CEDEÑO DELGADO, con C.C. 130446329-0**; Para tal efecto, se oficio nuevamente a la Dra. Cecilia Guillem Mendoza, Coordinadora del Distrito de Salud Publica Zonal No. 4 –Manabí, para que disponga al equipo técnico-medico competente y se realicen los informes técnicos en mención. Se solicita a la accionante a través de su Curadora Especial, dar las facilidades necesarias y oportunas para que se realicen los referidos informes técnicos, a la brevedad posible. **1.11. NUEVO SEÑALAMIENTO DE REINSTALACION DE LA AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION.-** Atenta al estado de la causa, se convocó a la **REINSTALACION DE LA AUDIENCIA ORAL PUBLICA** para el día **MARTES 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, A LAS 10H00**; Así mismo, se notificó a la Dra. Cecilia Guillem Mendoza, Coordinadora del Distrito de Salud Publica Zonal No. 4 –Manabí, por los medios más rápidos e idóneos , para que disponga al equipo técnico-medico competente que debieron realizar los informes técnicos de **RECALIFICACIÓN DE DISCAPACIDAD** a fin de determinar el **TIPO Y GRADO DE DISCAPACIDAD y de VALORACIÓN PSIQUIÁTRICA Y NEUROLÓGICA** a la ciudadana **BLANCA FLOR CEDEÑO DELGADO, con C.C. 130446329-0**, quienes obligatoriamente deberían exponer en la AUDIENCIA los referidos informes técnicos en mención. **1.11.1.** Encontrándonos en el día y hora antes señalados, tomando en consideración las exposiciones hechas por los sujetos procesales, así también de la documentación aportada dentro de este expediente constitucional, esta juzgadora velando por los derechos presuntamente vulnerados por el IESS; asimismo, habiéndose dispuesto la comparecencia del Ministerio de Salud Pública, entidad que a la presente fecha no ha podido emitir los informes técnicos que esta juzgadora dispuso dentro de autos, tomando en consideración la abundante documentación que obra dentro del expediente; y, revisado el agendamiento de esta unidad judicial se notificó para que el día **viernes 13 de octubre a partir de las 10h00 se lleve a efecto la reinstalación de la audiencia en la que esta Juez Constitucional** iba a emitir su decisión final; la misma que fue diferida a petición de la accionante debido a su delicado estado de salud, señalándose para el día **jueves 19 de octubre del 2023 a las 15h00.** Dejándose establecido que este nuevo señalamiento se lo hizo en esa fecha, en vista que la suscrita Jueza se encontraba encargada-subrogando dos despachos de los compañeros jueces Dra. Andrea Pinargote (Santa Ana) y del Ex Juez Dr. Manuel Delgado (Cantón 24 de mayo); asimismo, el agendamiento de diligencia y audiencias del despacho propio de la suscrita jueza se encontraba saturado. **1.11.2.** En vista del escrito presentado por el Ab. Carlos Eduardo Vélez Cedeño, en su calidad de Abogado del Ministerio de Salud Pública, la suscrita Jueza acoge el pedido del Ministerio de Salud Pública, disponiendo que la accionante señora **CEDEÑO DELGADO BLANCA FLOR**, ecuatoriana, con cedula de ciudadanía No. 130446329-0, espere sin más dilaciones en su domicilio al EQUIPO TECNICO CALIFICADOR DE DISCAPACIDADES DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, **el día lunes 23 de octubre del 2023, a las 10h00** ; por lo que amparada en lo establecido en los Artículos 32 y 35 de la Constitución de la República del Ecuador, esta juzgadora acepta el diferimiento solicitado; y se convoca a la **REINSTALACION DE LA AUDIENCIA ÚNICA ORAL, PUBLICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL**, para el día **MARTES 24 DE OCTUBRE DEL 2023 A LAS 14H00**. Ante las puntuales circunstancias descritas en este considerando; dejo establecido que dentro de la Audiencia, los legitimados ejercieron su derecho constitucional de exponer sus argumentos fácticos y jurídicos con el propósito de orientar objetivamente a la juzgadora, en procura de atender la ineludible exigencia constitucional; por tanto, las partes han tenido el derecho a exponer sus argumentos y han hecho uso de la REPLICA para contrastar cada una de sus exposiciones; y, una vez agotado el procedimiento reglado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta juzgadora se acoge a las siguientes consideraciones:

P R I M E R O.- COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL: La competencia de suscrita Jueza se ha radicado por el sorteo de ley y por mandato expreso de nuestra Norma suprema, en sujeción lo que dispone el Artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; la suscrita Jueza es competente para conocer, sustanciar y resolver la presente Acción de Protección, en consecuencia queda asegurada la competencia de esta juzgadora. En mi calidad de Jueza constitucional declaro que el procedimiento es válido, por cuanto se ha sustanciado en sujeción y forma requerida por la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se haya incurrido en ninguna violación del trámite, cumpliendo con todos y cada uno de los lineamientos procedimentales de orden constitucional y legal; cumpliendo así con lo establecido en los Artículos 3 numeral 8, 11, 76, 82 y 172 de la Constitución de la República, consecuentemente lo actuado se lo declara válido.

S E G U N D O: 2.1. La LEGITIMADA ACTIVA, **BLANCA FLOR CEDEÑO DELGADO** en el contexto de su aclaración de demanda constitucional, así como de la documentación anexa, refiere que recurre a la acción de Protección Constitucional por el acto administrativo que vulnera sus derechos constitucionales fundamentales contenidos en el **Oficio IESS-CPPRTERSDM-2021-0559-0, emitido el día 22 de noviembre de 2021, suscrito por la Ing. Myrian Elizabeth Zevallos García, COORDINADORA PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONES, RIESGOS DE TRABAJO, FONDOS DE TERCERO Y SEGURO DE DESEMPLEO MANABI**, de cuyas conclusiones se extrae:

*"Realizado el análisis técnico-documental de los casos solicitados se concluye que; se desaprueba la acreditación de discapacidad y se determina la nulidad del proceso administrativo del usuario Cedeño Delgado Blanca Flor, con C.C. 1304463290. (...) Por todo lo expuesto esta Coordinación da a conocer la parte pertinente del Informe técnico DND-2021-0342-INF, receptado del Ministerio de Salud Pública cuya parte resolutive realizada por el **equipo de monitoreo y Control de MSP desaprueba el proceso de acreditación del porcentaje de discapacidad y se determina la nulidad del proceso administrativo**, y en base a esa resolución , esta coordinación informa que la solicitud de jubilación por Discapacidad Intelectual de la Afiliada Cedeño Delgado Blanca Flor, con C.C. 1304463290 NO PROCEDE , por lo que según la Normativa Legal Vigente corresponde a un acuerdo negado , mismo que será debidamente elaborado y notificado a la parte interesada".*

2.2. IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS POR EL LEGITIMADO PASIVO, INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.- De la argumentación constante en la demanda contentiva de la presente acción de protección y de la amplia exposición realizada en la Audiencia Pública, se desprende que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales, son: **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL;** consagrado en el **Art. 34** y a **DERECHO A UNA VIDA DIGNA**, garantizado en el **Art. 66.2.** de la norma suprema. **2.3.** Siendo esta juzgadora garantista del derecho de las partes y de la seguridad jurídica, base sobre la cual se sustenta el ordenamiento jurídico de nuestro Estado, en base a la documentación adjuntada al proceso, tomando en consideración las alegaciones expuestas por los legitimados activo y pasivo que comparecieron a la Audiencia a través de sus defensas técnicas, se observa que el problema jurídico que se plantea en esta acción de protección es, determinar si por **falta de notificación oportuna de la declaratoria de nulidad del trámite administrativo de JUBILACION ESPECIAL POR DISCAPACIDAD INTELECTUAL**, se violentaron los mencionados derechos fundamentales de la accionante, derivados del **Oficio IESS-CPPRTERSDM-2021-0559-0, emitido el día 22 de noviembre de 2021, suscrito por la Ing. Myrian Elizabeth Zevallos García, COORDINADORA PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONES, RIESGOS**

DE TRABAJO, FONDOS DE TERCERO Y SEGURO DE DESEMPLEO MANABI, en donde se acepta la recomendación que deberá presentar la documentación actualizada que respalde su condición (Informe médico calificador/especialista/ tratante, llenado conforme lo solicita la Norma Técnica de calificación Discapacidades) en la unidad Calificadora mas cercana a su domicilio donde le realizara una evaluación bio-psico-social que asignara el porcentaje actualizado en base a su condición de salud; y, **si bajo los preceptos jurídicos establecidos en la Constitución y la ley, se le produjo violación de derechos de rango constitucional para la procedencia de la presente acción de protección**; en este sentido, es necesario resaltar los siguientes elementos:

T E R C E R O: FUNDAMENTACIONES DE LA DEMANDA Y DE LA CONTESTACION.- En la Audiencia Publica Oral, llevada a efecto el día **lunes, 06 de marzo de 2023, a las 14h00, de conformidad a las reglas establecidas en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional** se ha escuchado las intervenciones de la LEGITIMADA ACTIVA, **CEDEÑO DELGADO BLANCA FLOR** a través de su Curadora Especial, **Blanca Liseth Cedeño Cedeño, asistida de los Abogados Euro Macías Briones y Gustavo Vélez Cedeño**; del LEGITIMADO PASIVO, **INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**, asistido del Dr. Jorge Isaac Bala Valdivieso; de la Procuraduría General del Estado-Regional Manabí, asistida de la Ab. Andrea Beatriz Parraga Lino; y, del Ministerio de Salud Publica-Regional Manabí, asistido del Ab. Carlos Vélez Cedeño; se presentaron los medios probatorios que sirven de base para la correspondiente resolución. En este sentido, se ha transcrito las actuaciones de los sujetos procesales en el orden que dispone el Art. 14 de la LOGJCC.

PRIMERA INTERVENCION:

3.1. La LEGITIMADA ACTIVA, BLANCA FLOR CEDEÑO DELGADO, a través de su defensor técnico, manifiesta: *“Abogado Gustavo Pérez Cedeño parte actora “Muchas gracias doctora, para efectos de grabación soy el abogado Gustavo Pérez Cedeño representante de la señora Blanca Flor Cedeño Delgado que se encuentra presente, y así mismo pues se encuentra la persona en calidad de curadora, a quien también, de igual manera, la voy a representar. Señorita juez, quiero pedirle un punto antes de empezar mi intervención quisiera para que usted tenga más asidero legal y todos tengamos conocimiento sobre el tema a tratar a posterior, le pido a usted muy comedidamente señorita juez de que primeramente me le dé la palabra a la señora Blanca Liseth Cedeño Cedeño, para que ella, con sus propias palabras exprese, pese a que ella siempre ha andado con la mamá realizando los trámites en cuanto a los que vamos a reclamar en esta acción de protección, doctora. ”.*

3.1.1. INTERVENCION DE BLANCA LISETH CEDEÑO CEDEÑO, CURADORA ESPECIAL DE LA ACTORA.- *“Buenas tardes con todos, mi nombre es Blanca Liseth Cedeño Cedeño, hija de la señora Blanca Cedeño, mi madre, la que está haciendo perjudicada y violentada sus derechos, desde hace casi dos años, una persona con discapacidad. Ella trabajaba para el Ministerio de Educación, hace mucho tiempo, ella tuvo, bueno, un accidente donde desde ahí comenzó lo que fue su enfermedad. De ver su enfermedad que ella no podía trabajar porque siempre se le hacía ver del doctor para los permisos y todo eso, decidimos, la familia decidió que ella no siguiera trabajando y le aplicáramos para que se jubilara por discapacidad por la situación de ella. En ese entonces, ella sí acudía al IESS a hacerse atender y a otros establecimientos públicos y privados. Fuimos al distrito, preguntamos cuáles eran los requisitos para que ella pudiera jubilarse, nos dijeron, cumplimos con los requisitos. En medio del distrito, el distrito de educación envió los documentos. Desde ahí comenzó todo esto, sí. En ese tiempo, cuando ella estuvo enferma, fue en tiempo de pandemia, más o menos el 2020. Ella se fue a Guayaquil, donde un hermano. Allá en Guayaquil mi hermano la hizo tratar en Milagro, de allá mi hermano tuvo unas citas médicas y tuvo el control, él la hizo atender y allá hicieron todo el proceso*

correspondiente y le pudieron dar el carnet de discapacidad a ella, en vista de que ella quería venirse otra vez a estar conmigo me la traje. De ver que metimos los papeles y de ver que en el IESS no me daban ninguna respuesta, me decían que sí, que esperara, que esperara que el proceso estaba, que el proceso estaba, que estaba en Quito, que no le daban respuesta. Después fui y en una me dijo, una señorita, me dijo que tenía que volver a ser valorada por el Ministerio de Salud Pública, ya que tenían que volverle a dar un certificado y un carnet. Bueno, fui a cumplir con lo que ellos me pedían, después de tanto tiempo de haber ido, fui, comencé a averiguar y me dijeron que aquí en Manabí donde estaba, donde la podían valorar a ella, era en Lea. Me fui a Lea, tuvo como cuatro sesiones con el psiquiatra, me dijeron, yo les dije cuál, ¿qué era lo que pasaba? Me dijeron que ellos no podían emitir porque estaba vigente, no cumplía ni 1 año del del carnet que por qué me le estaban pidiendo, que eso no podía hacer ya, entonces ahí la vio el doctor, un psiquiatra la vio. Y ahí me mandó a estadística en la parte de abajo y le dieron, le volvieron a dar un carnet. Me dijeron que como que me lo actualizaba, pero el carnet todavía seguía vigente. Estaba todavía con fecha, me dieron otro certificado, volví llevé los papeles, al tiempo los llevé al IEES, ahí en el IESS una señorita en ventanilla 1, que está en proceso, después de 2 meses, después de 3 meses, está en proceso en proceso. Estaba así y unos señores estaban conversando algo de jubilación y no sé cómo se me prendió y me fui al departamento de jubilación, me voy al departamento de jubilación y me dice, una señorita, me dice ¿cómo se llama?, le digo, y me dice, ah, sí, ya llegó el informe, le dije, pero por qué no han notificado si ya llegó el Informe y le digo, yo vengo preguntando desde hace mucho tiempo, y recién vengo preguntando y me dicen que todavía el Informe no está y ahorita vengo acá y me dice aquí está y ella no cumple, dice, no, no ha cumplido el proceso, yo le digo pero por qué, si me mandan otra vez, yo lo que hago es hacer lo que ellos me están diciendo, le dije que me dejara tomarle una foto, y me dijo que no, le digo, entonces que reintégrela pues, hasta que cumpla porque ya no puede estar, no se puede hacer atender, le digo, no se puede hacer nada y me dijo ella que no, que no podía, que tenía que esperar, que seguir esperando. Desde ahí comencé a seguir esperando, de ahí le mandaron el informe aquí al distrito, y del distrito me mandan el informe para que yo viera o no sé. Entonces a mí como hija mayor se me está haciendo muy difícil la situación de mi madre, yo soy la que estoy viendo por ella, todo es particular porque hasta la medicina todo le quitaron, lo que es el cómo que se llama, el IESS. Mi mami no se puede hacer atender por medio del IESS, ella ya va a tener 3 años que les vulneraron ese derecho, todo es particular, tengo recetas certificados del doctor particular que la está viendo sí, y todo es gasto y todo es sobre mi como hija mayor. Sí, entonces yo ya me encuentro desesperada, hemos tenido que estar en tantas instancias para ser escuchados, porque sí se está violentando los derechos de ella, ella sí es una persona vulnerable, y todo esto comenzó desde que los políticos comenzaron a hacer sus cosas. Sí, entonces yo sí quiero que se nos haga escuchar y que se ponga las manos en el corazón, somos pobres. Sí, yo también, yo también tengo mi familia, yo también tengo mis hijos y tengo mi responsabilidad y ya me siento muy desesperada porque con todo es particular. Ella tiene problemas del estómago y todo es particular. La medicina es particular, nadie me regala nada, sí, porque ustedes saben que, para ir al IESS, hasta para ir al IESS, para coger un turno es difícil, con una medicina general le dan es para 8 días y con un especialista quizás cuando le darán. Sí, entonces yo sí quiero que por favor este, pongan este, que vea el caso de nosotros sí, ya vamos para 3 años que ella no recibe ni un centavo. Y, toda la responsabilidad está cayendo sobre mí, eso es lo que puedo decir”.

3.1.2. LA LEGITIMADA ACTIVA, BLANCA FLOR CEDEÑO DELGADO, a través de su defensor técnico, Ab. **Gustavo Vélez Cedeño** manifiesta: “Señora juez, permítame proseguir. Sí, efectivamente, señorita juez. A la señora Blanca Flor Cedeño Delgado, perdón, Blanca Flor Cedeño Delgado, ella en la actualidad es una persona que tiene un retraso mental y día a día se está deteriorando, mírele y observemos la sombra, la personalidad de ella, que no era como era antes. Pero, sin embargo, día a

día se está cayendo en pedazos, dijo alguien por ahí. Señorita juez, como dijo la señora Blanca Liseth, que es la hija y representante en calidad de curadora. Efectivamente, ella ya está al tope, no tiene dinero, no tiene nada y ve que la mamá no tiene mejoría con médicos particulares que en la actualidad la están tratando. Viene a colación con lo manifestado de la señora Liseth de que el 13 de julio del 2020 doctora, se presentó ante la dirección distrital para solicitar que se acogiera la señora madre aquí presente para la jubilación por discapacidad intelectual, ella pidió la pidió los requisitos y efectivamente ella cumplió con cada uno de los requisitos, entregó la documentación, pero al momento de entregar la documentación, la persona que recibió, no fue bondadosa en decir, espere un ratito para revisarle la documentación, sino que la cogió y se la llevó, transcurrió como cerca de 1 año, si ella no va por esa fecha, casi al año ni siquiera se hubiera enterado que había declarado nulo todita la documentación de la mamá. Justo estando ahí, ella pide que qué pasa con el trámite de la mamá, y ahí es que le dicen no, ya le vamos a notificar recién. Si bien es cierto, señorita juez, la señora aquí presente Cedeño Delgado Blanca Flor, ella tiene un retraso mental leve, deterioro del comportamiento nulo tipo intelectual del 45%, nivel moderado en ese entonces. Razón por la cual día a día esta discapacidad le va aumentando, y lo que es peor, más aún, es de que por lo menos la institución le hubiera dejado el seguro para tratarse y poder ayudar económicamente a ella, así sea con la consulta o con los pocos medicamentos que tiene en los actuales momentos los hospitales del seguro social pese a que en la actualidad no hay nada. Señora juez usted en calidad de juez constitucional deberá dictar su resolución de acuerdo a la documentación que tenemos aparejada a nuestra demanda como son los documentos, la solicitud de información referente a la no emisión del certificado de pensionista a favor de la exfuncionaria pública Cedeño Delgado Blanca Flor, esto fue dado en conocimiento recién al año con fecha 22 de noviembre del 2021, con oficio número IESSCPTPRFRSDL20210559-O-Portoviejo, 22 de noviembre del 2021 Emitido por el señor Mgs. Manuel Wilfrido Moreira Vélez, director distrital 13d04 Santa Ana- 24 de mayo- Olmedo del Ministerio de Educación, documento que indica se ha declarado la nulidad de toda la documentación. Efectivamente, ¿por qué? porque cuando se entregó la documentación el Ministerio de educación no lo hizo conocer a su debido tiempo, sino al año cuando había transcurrido todo este desfase, donde también lo posterior se hace acreedores las instituciones que nosotros tenemos demandados indicando que el carnet de discapacidad ha sido violentado y mal fraguado, cuando ese carnet lo sacó justamente en Milagro, el hijo donde ella estaba residiendo por esa temporada, usted ha de preguntar, señorita juez ¿por qué se lo sacó en Milagro? Efectivamente, porque ella pasó una temporada donde el hijo que reside en el cantón Milagro, de la provincia del Guayas y él realizó ese trámite allá para ganar tiempo y que ella tenga su descuento en medicina y qué sé yo, y un poco de cosas doctora. El carnet de discapacidad no es falso, falso fuera aquellas personas del Gobierno con los gobernantes anteriores que hacían y deshacían sus propias picardías, es por esa razón que la señora aquí presente ha pagado justos por pecadores doctora, ¿qué tiene que ver ella qué los de arriba hayan hecho picardías y justamente lo meten en el carnet de ella, lo mete en el bolso, indicando que ese carnet no tiene valor alguno? Además, también de auto consta la solicitud dirigida a la directora distrital 13d04 24 de Mayo- Santa Ana- Olmedo, para acogerse a la jubilación, según el acuerdo ministerial MDT 2018 0185, por discapacidad intelectual del 45%, tal como se le pueden analizar en el carnet, y también así mismo, de auto consta una certificación emitida por el Dr Robert Loor Marquínez, médico psiquiatra de en ese entonces, también cuando era tratada por el Seguro Social, además también de auto consta la acción de personal de apellido Cedeño Delgado Blanca Flor del cuál dicha institución la cesa de sus funciones para acogerse a la jubilación por la discapacidad intelectual. Tengo una certificación aquí que voy a entregar para que sea agregada al proceso que tiene fecha Portoviejo, jueves 29 de diciembre del 2022 por medio de la presente, tengo bien a certificar que es mi paciente la señora Cedeño Delgado Blanca Flor con cédula de ciudadanía 1304463290, quien presenta síntomas compatibles con Retardo mental F70 CIE 10, por lo que se

mantiene en tratamiento respectivo al momento con secuelas cognitivas características. Ella indica que los familiares y la examinada pueden hacer uso de la presente como a bien estimen necesario, firmado y rubricado por el doctor Robert Loor Marquínez médico psiquiatra. Doctora pese que la señora ya no goza de Seguro Social, pero la sigue tratando particularmente el doctor Marquínez, lo que pongo en consideración a los señores doctores la certificación y sea agregada al proceso, tal como lo determina el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Señorita juez, prácticamente a nuestra defendida se le han vulnerado los derechos gravísimos, porque se le ha irrespetado en primer lugar, la edad, en segundo, su discapacidad intelectual derechos que han sido vulnerados totalmente pese a que los informes acreditan la enfermedad permanente, y esto va en estado aumentativo degenerativo a nuestra defendida doctora. Doctor, por favor, quiero que me le dé lectura. Si me lo permite doctora, voy a darle la lectura al artículo 34 de la Constitución Política del Estado que habla de la vulneración que nosotros estamos solicitando y vamos a solicitar cuando tengamos la última intervención. El artículo 34 de la Constitución de la República del Ecuador: "El derecho a la Seguridad Social es un derecho irrenunciable de todas las personas y será un deber y responsabilidad primordial del Estado. La Seguridad Social se medirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiariedad, suficiencia, transparencia y participación para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo ejercicio pleno del derecho a la Seguridad Social, que incluye a las personas que realizan trabajo de no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo". Doctora para culminar mi intervención pido a usted pues que la presente acción de protección la analice detenidamente señorita juez y vea, que realmente se la ha vulnerado el derecho a la señora Blanca Flor Cedeño Delgado, quien se encuentra presente y así mismo doctores véale la imagen física de nuestra defendida que en la actualidad no puede ni siquiera hacer señas, por su discapacidad intelectual, que ya no le permite ni siquiera pensar quién es ella. Por favor pongámonos la mano en el pecho dando a conocer doctora que ni siquiera se les dejó el Seguro Social para que culmine su etapa que toda la tenemos o la vamos a tener, todo es triste y lamentable que una institución le haya vulnerado los derechos, estamos perdidos, lamentable se hace conocer toda esta tramitología por parte de las instituciones al año, cuando prácticamente ya casi ha estado olvidado esto. Gracias por la señora hija aquí presente es de que ella ha estado insistiendo y últimamente fue que le dicen en el momento, le dice, sabe qué esta documentación no vale, pido a usted señorita juez de que dicha resolución, con los elementos probatorios ya existentes veraces que son reales, la certificación del doctor Marquínez como médico particular, antes como médico tratante del Seguro Social, son ciertas y reales en torno a la enfermedad degenerativa que tiene la señora Blanca, que día a día, ya ella ya no se presta ni siquiera para servirse, para servirse un plato de comida con la cuchara doctora. Muchas gracias y me reservo el derecho de seguir interviniendo.

3.2. EL LEGITIMADO PASIVO, INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL -IESS, REPRESENTADO POR EL ABOGADO JORGE ISAAC BALDA BALDIVIEZO: *"Muchas gracias, señora jueza. Buenas tardes, señora secretaria, abogados que ejercen la defensa por la legitimada activa, abogados del Ministerio de Salud Pública, familiares de la accionante, público en general, para efectos de audio me identifiqué, soy el abogado Jorge Isaac Balda Valdivieso, quien comparece esta audiencia ofreciendo poder y ratificación de gestiones a nombre del ingeniero Vicente Zavala Zavala, director provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de quien solicita, de quien de conformidad al artículo 38 de la ley de Seguridad Social ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial en esta jurisdicción de Manabí, de quien solicitó el término de cinco días para legitimar mi intervención. Señora jueza, una vez que esta defensa, ha podido escuchar los fundamentos de hecho y la descripción de la posible vulneración de derechos constitucionales por parte del Instituto*

Ecuatoriano de Seguridad Social, me permito señalar lo siguiente, la hoy accionante señora jueza, ha presentado su renuncia ante el Ministerio de Salud, perdón ante el Ministerio de Educación, quién era su empleador en ese tiempo y con fecha 7 de septiembre del año 2020, el Ministerio de Educación le realiza el aviso de salida y consecuentemente el Ministerio de Educación emite la acción de personal para acogerse al derecho a la jubilación, es decir, para iniciar el proceso de jubilación por discapacidad intelectual. Una vez que se ingresa tal solicitud al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de la plataforma informática, es decir, a través de la clave de la hoy accionante, presenta la solicitud de jubilación, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con fecha exactamente, con fecha **16 de septiembre del 2020, presenta la solicitud de jubilación por discapacidad intelectual**, bajo la condición de 57 años, 281 aportaciones calificadas el 10 de Junio del 2020, pese a que el Ministerio de Salud Pública informó, señora jueza, mediante oficio MSP-2021-0963-O del 26 de abril del 2021, que las calificaciones de discapacidades fueron suspendidas en el periodo 17 de marzo del 2020 al 19 de octubre de 2020 y cuando se emite el carnet de discapacidad, usted podrá observar dentro del proceso, este se emite con **fecha 10 de junio del 2020** es decir, dentro del periodo que en el cual se encontraban suspendidas las emisiones de carnet de discapacidad, esto no lo dice el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sino el propio Ministerio de Salud Pública, en el cual señala nuevamente, que las calificaciones de discapacidades fueron suspendidas en el período **17 de marzo del 2020 al 19 de octubre del 2020** y cuando se emitió este carnet de discapacidad fue en **junio del 2020**, dentro del periodo en el que se encontraban suspendidas las calificaciones de discapacidad, en este caso el carnet que de la accionante estaba emitido dentro de ese tiempo en el cual estaba suspendido. En virtud de como lo ha manifestado la parte accionante de que se identificaron anomalías, inconsistencias en plena pandemia, en el cual muchas varias personas, entre servidores públicos, administradores de Justicia a nivel nacional, señalan que se habían adquirido bienes muebles, esto es vehículos, entonces en virtud de ello sale una alerta ante en plena pandemia y es cuando se inician la verificación por parte del Ministerio de Salud Pública, la verificación de los carnets de discapacidad emitidos en ese periodo, y la misma Contraloría General del Estado, mediante informe DNA6-004-2021 emite un examen especial al proceso de otorgamiento de jubilación especial por vejez, discapacidad a través del sistema de pensiones en la coordinación provincial de pensiones de riesgos de trabajo , Fondos de terceros y seguro de desempleo de Pichincha en el Instituto de Seguridad Social y en entidades relacionadas por el periodo comprendido entre el 1 de enero del 2014 y el 15 de julio de 2020, es decir, ante esta alerta la Contraloría General del Estado emite este informe general a fin que se realice la verificación de los carnets de discapacidad emitidos en ese periodo. En virtud de esta de este informe, mediante memorando número IESS-SDNGCSP-2020-01819-M, de fecha 3 de junio del 2020, la Subdirección Nacional de Pensiones de fondos se dispone la suspensión de jubilaciones de discapacidad hasta nueva orden con la finalidad de evitar que se concedan prestaciones indebidas, es decir, ante esta alerta que ha manifestado el propio Ministerio de Salud Pública en cuanto a las irregularidades a nivel nacional en cuanto a la obtención de carnet de discapacidad, se dispone la suspensión de las jubilaciones de discapacidad hasta nueva orden es, así que mediante memorándum número IESS-SDNGSEP-2020-0830-M del 7 de julio del 2020 se reanuda la entrega de prestaciones exceptuándose la de las personas que obtuvieron su carnet de discapacidad, perdón, su carnet de calificación a partir del 16 de marzo del 2020 hasta que el MSP culmine la revisión y validación de los carnets de discapacidad, siendo este el caso de la hoy accionante, mediante memorando número IESS-SDNGCSP-2020-1396-M del 18 de diciembre del 2020 se dispone el reinicio de liquidaciones de discapacidad, para lo cual debían presentar la certificación actualizada emitida por el Ministerio de Salud Pública, en la que se indique tipo y gravedad de discapacidad vigente del peticionario; como resultado en una mesa de trabajo, señora juez, junto a funcionarios del Ministerio de Salud Pública por nuevas solicitudes que se han presentado, con nuevas fechas, y por novedades de los nombres de

calificadores, muchos de ellos con leyenda "el profesional calificador se encuentra en investigación" previo en la Fiscalía General del Estado se receipta el oficio número MSP-CZ4S-2021-0963-O, de fecha Portoviejo 26 de abril de 2021 en el que se da a conocer a la institución, la fecha de suspensión de entrega de los carnets y su reinicio, y que a partir de la presente fecha solo se podrá emitir certificación el doctor Hugo Otón Mendoza Vélez, responsable de la gestión interna de discapacidades de la Coordinación Zonal 4 de salud de Manabí, es decir, el único que estaba facultado para emitir las validaciones de las calificaciones o nuevas calificaciones, es el doctor Hugo Otón Mendoza Vélez y en el presente caso lo emitió otro profesional de la salud que ya lo manifestó la parte accionante, no siendo el profesional que ha sido designado por parte del Ministerio de Salud Pública, mediante memorando número IESS-CPRTFRSDM-2021-2128-M del 24 de abril del 2021, se solicita a nivel central las directrices para atender las solicitudes de discapacidad intelectual en Manabí, dado que han sido observadas inconsistencias, con lo que con lo que establece el manual de discapacidad del Ministerio de Salud Pública, enviando un listado de personas, entre ellas se encuentra la hoy accionante. Asimismo, con memorando número IESS-DSP-2021-0526-M del 17 de mayo del 2021, el IESS a nivel central realiza la consulta a la dirección nacional de discapacidades respecto a los casos que han presentado inconsistencia en cuanto a las diferentes discapacidades, entre los cuales se encuentra la hoy accionante y con oficio número MSP-DND-2021-1555-O de fecha 6 de octubre del 2021, el Ministerio de Salud Pública comunica al IESS sobre el informe DND-2021-0342-INF elaborado el 25 de junio del 2021 que, en su parte pertinente, referente al presente caso de la hoy a accionante, ha indicado lo siguiente, dentro del informe técnico en el cual se encuentra el cuadro de todas las personas que presentan inconsistencia respecto a su carnet de discapacidad, dentro de los documentos de respaldo se señala que en la segunda hoja del anexo no se visualiza a quién pertenecen los datos de identificación con descripción de secuelas firmada por una calificadora, documento que se encuentra en otras calificaciones, es decir que esta misma calificación, perdón, que esta misma documentación se encuentra en otras personas, es decir, esa es una de las inconsistencias que existe y que identificó al mismo Ministerio de Salud Pública de acuerdo al referido informe. Así mismo dentro del análisis según Baremo Español, que es un libro para calificar las discapacidades a las personas que presenten cualquier solicitud, señala que no se pueden, dentro del análisis, señala que no se puede emitir criterio de la acreditación por falta de documentos. Siendo en el año 2019 obligatoria la subida de estos y otra observación no fue evaluado por trabajo social, es decir, que esta inconsistencia en virtud de ello, el propio Ministerio de Salud Pública señala que existieron inconsistencias respecto no solo a la hoy accionante, sino, varias personas a los cuales se le había emitido carnet de discapacidad, señala en el punto cuatro que la usuaria Cedeño Delgado Blanca Flor fue calificada el 10 de junio del 2020 por la psicóloga Rojas Guzmán Carmen Aurora en el centro de salud de atención integral 3, perteneciente a la zona 5, en el cantón Milagro, provincia del Guayas. Como le indiqué en el sistema informático en línea se evidencia una acreditación del 45% de discapacidad de tipo intelectual, con documentación de respaldo incompleta ya que se anexa al reverso del informe médico calificador especialista tratante en el que consta la firma y sello de la calificadora, no fue evaluada por trabajo social. Seguidamente, el informe señala, por lo que el equipo de monitoreo y control del Ministerio de Salud Pública no puede emitir criterios sobre la acreditación por no estar anexados los respaldos con la información pertinente para el análisis y señala, se desaprueba el proceso de acreditación del porcentaje de discapacidad y se determina la nulidad del proceso administrativo de la hoy accionante. Como conclusiones señala dicho informe que realizado el análisis técnico documental de los casos solicitados, se concluye que se desaprueba las acreditaciones de discapacidad y se determina la nulidad del proceso de la usuaria, del proceso administrativo, perdón, de la usuaria Cedeño Delgado, Blanca Flor con cédula de ciudadanía, 1304463290, el documento de respaldo que sube al sistema informático en línea la psicóloga calificadora Rojas Guzmán Carmen Aurora del centro de salud de atención integral 3, en la

coordinación zonal 5- Milagro, Provincia del Guayas, en el mismo que constan otros afiliados. Dentro de estas recomendaciones que da ese equipo de control del Ministerio de Salud Pública en ese mismo informe, señala que con la finalidad de precautelar los derechos de las personas con discapacidad, se sugiere a estos usuarios, porque se encontraban algunos, no solo la hoy accionante y/o sus representantes legales lo consideren necesario de manera voluntaria, pueden acceder y solicitar una nueva valoración de condición actual de salud y discapacidad, para lo cual, señala el Ministerio de Salud Pública a través de su equipo de control, para lo cual deberá presentar la documentación actualizada que respalde su condición, informe médico calificador especialista tratante, anexo 1 llenado conforme a lo que solicita la norma técnica de calificación de discapacidades en la unidad calificadora más cercana a su domicilio, donde se realizará una valoración biopsicosocial que asignará el porcentaje actualizado en base a su condición de salud. Señora jueza, esta novedad fue comunicada a la interesada y con fecha **19 de mayo del 2021** realiza el documento emitido por el calificador Robert Alexander Loor Marquínez, no por la persona autorizada como lo había indicado, es decir dicha certificación que consta dentro del proceso fue emitida por el médico calificador Robert Alexander Loor, quien no estaba autorizado en esa fecha para emitir las calificaciones respecto a las discapacidades, eso lo señala el propio Ministerio de Salud Pública. Asimismo, señora jueza con memorando número IESS-CPPRTRFSDM-2022-0644-M de fecha, 18 de febrero del 2022 se remite a nivel central, indicando lo siguiente, pese a lo resuelto por la dirección nacional de discapacidades, equipo nacional de monitoreo y control del Ministerio de Salud Pública, aún se encuentra en la condición de discapacidad en la en la plataforma DINARDAP MFA la fecha 18 de febrero del 2022, en razón que el Ministerio de Salud Pública es la institución responsable de la calificación y emisión de los carnets de discapacidad, por lo tanto, también es la responsable de revocar los mismos, en aquellos casos en los que haya sido obtenidas de forma ilícita, en virtud de lo señalado por la Ley Orgánica de discapacidades, los derechos de los jubilados de discapacidad deberán ser reconocidos mientras se mantenga dicho vigente el certificado de documento que acredite su condición. Por eso, la coordinación de pensiones informa de este particular para que, por este intermedio, estos casos se remitan a la Dirección Nacional de Discapacidades y reúnan, regularicen dicha novedad y sea la institución emisora de los carnets de discapacidad, quien comunique a los interesados y proceda con la nulidad del proceso administrativo, su ratificación o se determine desde el nivel central o remita este comunicado mediante oficio IESS-2022-030038-O del 10 de marzo de 2022. Con esta comunicación también se le solicitó dentro de la jurisdicción Manabí, enviando al coordinador zonal cuatro, el doctor José Bosco Barberán, por medio de memorando número IESS-DPM-2022-1121-M del 4 de mayo del 2022 y desde esa fecha, señora jueza, no se ha obtenido respuesta por parte de la coordinación zonal cuatro en cuanto al memorando que se remitió al Ministerio de Salud Pública, en el cual se solicita activar las gestiones administrativas pertinentes a los carnets de discapacidad, cuyo reporte en la plataforma DINADARP se encuentra registrado en inconsistencia con el informe receptado de la dirección nacional de discapacidades del Ministerio de Salud Pública. Señora jueza mediante memorando número IESS-CPPRTRFSDM-2023-0142-M de fecha 10 de enero del 2021, ante la no respuesta por parte del Ministerio de Salud Pública en cuanto a la verificación que están realizando respecto a estos carnets de discapacidad, porque se solicitó que se indique que informen sobre qué que existen otras solicitudes y que deben ser atendidas, que se solicitó se realizó un insistido sobre estos nuevos casos y se procede a regular la novedad, dichas novedades que sea la institución emisora de carnet de discapacidad, quien comunica a los interesados y proceda con la nulidad y/o ratificación del proceso administrativo según se determine, considerando el pronunciamiento ya establecido señora jueza. Tales documentos solicito que se incorporen como prueba a favor por parte del IESS, toda vez que no ha dependido del IESS sobre la declaratoria de nulidad del acto administrativo y de la acreditación de discapacidad, el Ministerio de Salud Pública ya emitió un informe técnico, sin embargo, será esta entidad que se deba pronunciar definitivamente podría

indicar al respecto de estos carnets de discapacidad, ya que existen inconsistencias por el propio Ministerio de Salud Pública que ha sido identificada. Es importante señalar señora jueza que dentro del manual de calificación de discapacidad intelectual, señala que la discapacidad intelectual se caracteriza por limitaciones significativas a nivel funcional e intelectual y en la conducta adaptativa expresaron las habilidades adaptativas, conceptuales, sociales y prácticas. Seguidamente señala que la discapacidad se origina y manifiesta antes DE LOS dieciocho años y de conformidad a la fecha de la emisión del carnet de discapacidad, la hoy accionante, bueno, esto tendrá que analizar el Ministerio de Salud Pública, pero esto es para señalarlo porque no hay que omitir información. La determinación de discapacidad de la hoy accionante fue posterior a los 18 años y no antes de los 18 años, tal como lo señala el manual de calificación de discapacidad emitido en el año 2018, documento que es con el cual se basa el Ministerio de Salud Pública para emitir este tipo de carnet de discapacidad intelectual. Es importante señalar, señora jueza, que como lo he manifestado, la persona que emitía carnet de discapacidad en el Ministerio de Salud Pública, quien emitió el carnet de discapacidad de la hoy accionante, se encuentra dentro de una investigación por parte de la Fiscalía General del Estado, en el cual consta y solicito que se incorpore dentro del proceso, información la puede sacar por cualquier persona, desde la página de la Fiscalía, que existe un delito de falsificación y uso de documentos falsos, en el cual consta la emisora del carnet de discapacidad de la hoy accionante, la señora Carmen Aurora Rojas Guzmán como sospechosa respecto a este delito sobre la falsificación y uso de documento falsos, entonces, también solicito que sea incorporado dentro del expediente el informe de Contraloría General del Estado en el cual consta que existe un examen especial respecto a los a varios carnets de discapacidad en el cual dentro del periodo comprendido entre el 1 de enero del 2014 y el 15 de julio de 2020, es decir, todos esos carnet de discapacidad emitidos dentro de ese periodo, existe un examen practicado por parte de la de la Contraloría General del Estado. Señora jueza con esto concluyo. En virtud de todo lo manifestado, señora jueza, podrá observar que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, hoy no ha vulnerado derecho constitucional alguno, toda vez que el propio Ministerio de Salud, perdón el propio Ministerio de Educación ha conocido que la hoy accionante se encuentra en un proceso de calificación de monitoreo por parte del Ministerio de Salud Pública, pese a que ya se declaró la Comunidad de la acreditación de la discapacidad y declaró la nulidad del proceso administrativo. Tuvo conocimiento el propio Ministerio de Educación respecto al trámite de jubilación, el cual se encuentra suspendido. Asimismo, la hoy accionante para aclarar no puede acceder a las prestaciones que da el Seguro de salud en el IESS toda vez que el propio Ministerio de Educación dio el aviso de salida de la hoy accionante, por ende, no puede acceder al derecho a la salud porque el propio Ministerio de Educación se dio el aviso de salida, es decir, no está afiliada porque dio el aviso de salida, por ende no puede acceder a recibir atención médica, asimismo, el propio Ministerio de Salud Pública ha señalado que en el informe que ya he mencionado que no, de acuerdo a dicho informe, no se ha cumplido con la valoración que señala el Ministerio de Salud Pública. En virtud de ello, señora jueza, toda vez que en esta pretensión lo que se está solicitando es la declaración de un derecho, esto es que se lo otorgue voy a ser claro, sí, con esto, concluye, señora juez, gracias, toda vez que se ha solicitado dentro de la pretensión de la parte accionante la declaratoria de un derecho que se proceda a otorgar el beneficio de la jubilación por discapacidad intelectual. Señora jueza, solicito se declare la improcedencia de esta acción, toda vez que el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece en el numeral 5, "cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho, una acción de protección no procede" por tal causal solicito, se declare la improcedencia de esta acción, toda vez que no reúne los requisitos establecidos en el numeral 1 y 2 del artículo 40 de la normada ley, en virtud que no existe violación de un derecho constitucional, sino que se encuentra pendiente por parte del Ministerio de Salud Pública, se podría indicar la declaratoria, la terminación de la verificación de estos carnets de discapacidad, pese a que se ha declarado la nulidad del acto administrativo y se ha

desacreditado la calificación de la acreditación de discapacidad. Muchas gracias. **JUEZA** Para organizar su intervención, usted manifestó de que dentro de expediente consta parte de lo que usted ha manifestado, sí le rogaría que por favor me verifique si dentro del expediente judicial se encuentra toda la documentación a la que usted ha hecho referencia como IESS y como Ministerio de Salud Pública, verifique, observe usted si está ahí toda esa documentación que ha hecho referencia en esta primera intervención. Si no lo está doctor usted, con todo respeto ya, entonces yo. **Abogado Jorge Balda parte accionada IESS**. Bueno, parte de la documentación son dos, un oficio, sí, pero la mayor cantidad de documentos que he manifestado no se encuentra dentro del proceso, por lo que solicito que se incorpore a fin. **JUEZA**. Ya entonces sí, pero son varios, son varios oficios. Doctor, entonces, si usted quiere que incorpore, yo debo disponer algo que se incorpore, algo que está, que exista, entonces me explico, ¿dónde está? **Abogado Jorge Balda parte accionada IESS** Claro que si doctora, por eso los he mencionado aquí. **JUEZA** ¿Esos son todos los documentos? **Abogado Jorge Balda parte accionada IESS**. Exacto, aquí está. El informe era dentro de la Contraloría General del Estado, está la investigación de la Fiscalía General del Estado, está el manual de calificación de discapacidad del Ministerio de Salud Pública, todas están señora jueza. **JUEZA**. Yo les rogaría que toda documentación que se incorpore dentro de la audiencia, por favor me la haga saber, sí, porque es la única forma en que yo podría contrastar cada una de vuestras intervenciones, cada una de vuestras alegaciones, que me van a servir para que pueda emitir correctamente y con transparencia una decisión, y a asimismo solo para tener una cosita, aclarada doctor antes de que se me vaya en sus última intervención, usted ha manifestado de que el IESS ha insistido al Ministerio de Salud Pública de que frente a esta situación de que ustedes no han tenido una respuesta, ¿cuál ha sido un pronunciamiento definitivo de cuál es el proceso de calificación entre ellos el caso de la señora actora, que del Ministerio de Salud Pública, ustedes todavía no reciben un pronunciamiento respecto de ello, no sé si es que estoy equivocada. **Abogado Jorge Balda parte accionada IESS**. De lo que manifesté existe un informe técnico por el equipo de monitoreo del de Ministerio de Salud Pública, en el cual señala que en la parte correspondiente a la hoy accionante, señala dentro de sus conclusiones que la accionante Cedeño Delgado Blanca Flor que de cuatro personas dentro de la cual se encuentra la accionante, el documento de respaldo que se sube en línea al sistema informático de la psicóloga Rojas Guzmán Carmen Aurora, es la misma documentación, son inconsistencias, dentro de las conclusiones se realiza el análisis técnico documental y señala que es en el numeral dos, se desaprueba las acreditaciones de discapacidad y se determina la nulidad del proceso administrativo de los usuarios y usuarias, entre el cual se encuentran varias personas, y la hoy accionante, también se encuentra. Este informe pese a que correspondía al Ministerio de Salud Pública no conozco si lo habrá hecho no de comunicarlo a todas las personas que estaban involucradas, incluso a la accionante, es el propio Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que le pone en conocimiento que existen, que se desaprueba esta calificación de discapacidad. Sin embargo, señora jueza, pese a que el Ministerio de Salud Pública emitir este acto, el informe técnico en el cual desacredita la acreditación de discapacidad de la hoy accionante y de varias personas más y determine la unidad del acto administrativo, podría señalarse que debería el Ministerio de salud pública nuevamente ante las peticiones nuevas que se han presentado, y también las que están pendientes, se pronuncie respecto a estas discapacidades y se solicitó mediante memorándum. **JUEZA**. De eso no se ha pronunciado, eso es lo que le traté. **Abogado Jorge Balda parte accionada IESS**. Sobre el informe técnico no, porque ya se pronunció. Pero, se solicitó mediante memorando número IESS-CPPRTPRSDM-2023-0166-M de fecha, 11 de enero del 2023, mucho antes que se presente esta acción de protección, que hayamos sido notificados, se realizó un insistido respecto a todos los casos, en el cual también se encuentra la hoy accionada, y se solicitó en la parte pertinente por parte de la coordinación provincial de pensiones de Manabí, por tal motivo está coordinación, insiste a su autoridad para que se proceda a regularizar dicha nulidad y sea la

institución emisora de discapacidad quién comunica a los interesados y proceda con la nulidad y/o ratificación del proceso administrativo, según se determine considerando el pronunciamiento del memorando, dicho memorando fue dirigido al Mgs. Eli Quishpe Ordóñez, Director Nacional de Discapacidades, rehabilitación y cuidados paliativos del Ministerio de Salud Pública, documento que se encuentra incorporado dentro del dentro de mi primera intervención. Sí, no, no existe respuesta a la fecha que se presentó esta acción constitucional, NO se le ha contestado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social pese a que ya se desaprobó la creación de discapacidad y se determinó el acto administrativo de El carnet de discapacidad.

3.3. ABOGADA ANDREA PÁRRAGA, DELEGADA DE PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO-REGIONAL MANABI.-

"Sí gracias doctora, señora jueza investida de poder Constitucional para resolver la presente acción. Buenas tardes, señora secretaria y a todos los colegas y demás personas que se encuentran en la sala de audiencias. Intervengo por parte del abogado Marconi Israel Cedeño Pico actual Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí de quien ofrezco, señora jueza, un término máximo de 3 días para ratificar la intervención. En relación a la acción que ha sido planteada en contra de las entidades demandadas una vez que su autoridad ha escuchado tanto la defensa de la parte actora como de la entidad demandada y es este organismo se sustenta o da contestación concurrente a la misma de conformidad lo siguiente, optado por dirigir una acción constitucional, la acción de protección que de conformidad la Ley Orgánica de garantías constitucionales en el artículo 40, requiere sea solventada o bajo el análisis de 3 requisitos específicos, ¿cuáles son estos? Pues que se verifiquen la violación de un derecho constitucional, que aquel provenga de una acción u omisión del Estado injustificada o arbitraria y tercero que no exista ningún otro mecanismo de defensa judicial y eficaz para proteger los presuntos derechos que han sido violentados. La entidad demandada, pues ha expuesto los hechos de manera concatenada, de manera cronológica, sobre los cuales se desarrollaron las situaciones jurídicas que ahora se pone a conocimiento de vuestra autoridad. De la lectura de la demanda, pues podemos analizar que la inconformidad de la parte actora básicamente es por cuánto es con un acto administrativo emitido por el IESS y se declara la nulidad de un proceso de jubilación por invalidez que presentó en su momento oportuno, pero conforme se ha escuchado de la voz de la defensa técnica de dicha entidad, aquel no ha procedido de forma arbitraria sino con sustento en situaciones fácticas que tratan de guardar correspondencia con lo que es la seguridad jurídica. Se manifestó, pues básicamente que la nulidad declarada por parte del IESS se sostiene o se sustenta en información recabada y remitida por el mismo Ministerio de Salud Pública por diversas circunstancias, se manifiesta que desde el 2020, marzo de 2020 a octubre de 2020, un proceso en el que no se emitieron carné de discapacidad y que dicho carnet que tiene la Hoy accionante fue emitido en junio de 2020. Que el profesional que emitió eventualmente dentro de ese proceso de jubilación este un informe, pues no era competente o no era persona autorizada para ello, que no se visualizaban los anexos requeridos para poder emitir un acto administrativo en conformidad a lo petitionado por la actora. En virtud de esto, fue señala jueza, nosotros consideramos que la entidad IESS no ha realizado una negativa del derecho de jubilación de la actora, sino la nulidad de los actos, por cuanto dada estas inconsistencias que se sustentaron en los documentos referidos por la parte demandada, pues era imposible, o se otorgaba imposible, un pronunciamiento sobre el fondo de la petición es por un lado, no obstante aquello, señora jueza se dijo, salva la posibilidad de un nuevo requerimiento para que se pueda solventar la petición de la parte actora eso como un punto, como un segundo es importante también poner énfasis a cuál es la pretensión conforme lo requerido en la demanda expresamente en ella se establece que se solicita que se ordene, que se proceda a otorgarle el beneficio de jubilación por discapacidad intelectual. En esto quiero hacer énfasis, señora jueza, porque la ley de garantía jurisdiccionales y control constitucional en el artículo 42 numeral 5 expreso cuando dice que es improcedente este tipo de

garantías, cuando la pretensión del accionante sea la declaración un derecho lo pretendido, por tanto, y de la lectura de la demanda se colige que esta petición o que la finalidad con la que se pretende esta acción es básicamente declarar un derecho que necesita previamente coexistir con determinados requisitos de la Ley de la Seguridad Social, para poder emanarse o para que pueda disponer de ellos. La acción de protección no es una acción que declara derechos, sino que protege derechos de los que previamente la parte actora ya dispone de ellos, sobre la base de ellos, señora jueza de nosotros como procuraduría, solicitamos que se declare la improcedencia de la presentación por quieran converger, porque dentro de la presente causa se subsume a las causales de improcedencia que están previstas en el artículo número 42, numeral 1 y no se desprende que exista violación de derechos constitucionales, pues se ha sostenido por parte de la defensa técnica de la entidad accionada, pues que fueron motivadas las circunstancias bajo las cuales se declaró la desaprobación del proceso de jubilación y la nulidad de todo el actuado, nulidad que se entiende que no ha existido negativa, sino que las cosas están o se retrotraen al momento en que se iniciaron, al que se declaró la nulidad, por lo tanto, no existe violación de Derecho Constitucional invocado y segundo, pues que con la presente acción lo que se está pretendiendo es que se declare el derecho a una jubilación que se subsume la causal de improcedencia del artículo 42 numeral 5 de la ley referida solicito a su autoridad, señora jueza, por tanto, desechar la presente acción y conceder el término para ratificar gestiones que ha sido solicitada al inicio de mi intervención. Eso es todo en cuanto a lo que la procuraduría puede manifestar, señora juez, le devuelvo el uso de la voz. Muchas gracias.

3.4. ABOGADO CARLOS VÉLEZ CEDEÑO, DELEGADO MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA.-

"Muchas gracias señora jueza, con su venia nuevamente me pongo de pie para efectos del audio nuevamente me identifico Carlos Vélez en representación de doctor Luis Delgado en su calidad de Director Distrital 1304, Santa Ana-24 de Mayo-Olmedo, del cual solicito a su autoridad, se me puede considerar un término prudencial de 5 días para poder legítimamente tener intervención dentro de esta audiencia. Bien señora jueza, tal como hemos escuchado las intervenciones por parte de los defensores técnicos de la legitimada activa y la Exposición que ha realizado el abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Esta cartera de Estado, respetuoso a la convocatoria que de hora 03h49, hemos comparecido a esta audiencia ya que en primera instancia no habíamos sido nosotros demandados pero respetuosos ahorita a su providencia de fecha lunes 30 de enero de 2023 a las 12h45 misma que reposa a foja 29 del proceso, hemos escuchado nuevamente, señora jueza y en calidad de defensor técnico del doctor Luis Delgado, en su calidad de director distrital de acá Santa Ana- 24 de Mayo- Olmedo, lo que podemos alegar dentro de esta audiencia es que dentro de esta jurisdicción de Manabí, en Santa Ana no se ha procedido con la calificación de incapacidad a la hoy legitimada activa, tal como reposa Señora juez dentro del cuaderno procesal y en los grabados de audios, mismo que reposa a foja 17 el certificado de discapacidad emitido por el calificador Carmen Aurora Rojas Guzmán, la misma que consta que ha sido en la unidad operativa el centro de salud integral número 3 correspondiente a la coordinación zonal 5 de salud del Ministerio de Salud Pública. Dentro de la intervención que ha quedado clara dentro de esta audiencia por parte del abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y, que ha incorporado dentro del cuaderno procesal el informe técnico que ya el abogado lo ha manifestado, lo ha sustentado, el Ministerio de Salud Pública, en su parte última, dentro del informe, en una ocasión emitido por la dirección nacional de discapacidades y equipo nacional de monitoreo, control del Ministerio de salud pública central a su equipo, recomienda a todas las personas que han sido dentro del proceso del informe que con la finalidad de precautar los derechos de las personas con discapacidad, se sugiere que estos usuarios y usuarias o sus representantes legales, si lo consideran necesario de manera voluntaria, pueden acceder y solicitar una nueva valoración o condición actual. Volvemos a ratificar, señora juez y aquí los miembros presentes de que el Ministerio de Salud Pública no es una entidad vulneradora de

derechos, al contrario, está siempre precautelando la salud y la atención a toda la ciudadanía. Es correcto, señora juez, que con lo que respecto la solicitud de que ha pedido el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con este documento del informe técnico del Ministerio de Salud Pública, su autoridad apegada a la ley y conforme las pruebas que se han adjuntado por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social queda justificado de que ha existido irregularidades dentro del proceso de calificación de algunos no es solamente de la hoy legitimada activa, de algunos carnets de discapacidad a nivel nacional. Es por eso señora juez que el Ministerio de Salud Pública, esta dirección distrital 13d04, al no haber emitido una certificación de discapacidad, y la que consta dentro del cuaderno procesal ha sido emitida por otra coordinación en el mismo Ministerio de Salud Pública, la coordinación zonal 5 de salud, esta defensa técnica no podrá exponer sustentos técnicos que tengan que ver con la calificación de discapacidad de la legitimada activa es por ello señora Jueza que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 14, inciso cuarto, que procedo a dar lectura manifiesta: "la audiencia terminará solo cuando la jueza o juez emane criterio sobre la violación de los derechos y dictará sentencia de forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente su decisión sobre el caso". Es por eso que esta defensa técnica de esta dirección distrital 13D04 Santa Ana- 24 de Mayo- Olmedo, solicita a su autoridad de crearlo necesario o de tener más aporte para el momento de que su autoridad pueda dictar una sentencia conforme al ordenamiento jurídico aplicable para este caso, pueda convocar para una nueva declaración y contar aquí con un equipo técnico del Ministerio de salud pública, de la coordinación zonal, o mismo de la plaza central de la dirección nacional de discapacidad para que puedan de forma técnica orientar y dar más pruebas para que su autoridad, al momento de resolver, llega a todos los elementos de convicción y así poder dictar, perdón colega, estoy en el uso de la palabra, disculpe, y su autoridad pueda tener los elementos suficientes y poder dictar una sentencia que no se sienta que vaya a afectar tanto la legitimada activa como a las instituciones hoy presente por parte del Estado, hasta aquí mi intervención doctora, pidiendo las disculpas del caso por el retraso al momento de audiencia. Muchas gracias.

DERECHO A LA REPLICA:

3.5. LA LEGITIMADA ACTIVA. - La legitimada activa, a través de su defensa técnica, **Abogado Hernán Barcia Briones**, manifiesta: "Muchas gracias un saludo para la defensa del legitimado pasivo, señora juez, señora secretaria, para efecto de registro me identifico soy el Abogado Hernán Barcia Briones, estoy ejerciendo la defensa técnica de la legitimada activa señora Blanca Flor Cedeño Delgado. Primero refiero que la parte legitimada pasiva en este caso, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ha introducido unos documentos como prueba, y analizando la documentación, son copiecitas, entonces carecen de valor jurídico, todos sabemos de que toda documentación en copia debería ser certificada y notariada valga la redundancia por un notario para que tenga su efecto de validez jurídica. Como puede notar no consta copia emitida por un notario de la ciudad o la provincia. Asimismo, su señoría según lo manifestado por el colega del legitimado pasivo en este caso el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que se está ratificando a lo manifestado por el colega que terminó, que me antecedió en la palabra, sobre la vulneración del derecho de la señora Cedeño Delgado, ellos manifiestan de que han ido un sinnúmero de ocasiones, de que ellos manifiestan de que nosotros sabíamos esta de esta situación, con lo cual debe de manifestar de que en ningún momento la legitimada activa sabía sobre esta situación. Así también quiero hacer énfasis a la defensa técnica del legitimado pasivo de que él me habla de una resolución sobre la entrega de carnets de discapacidad, la cual revisando la documentación, no consta. Así mismo, señora, su señoría debo manifestar de que mi defendida, nunca fue notificada con dichas resoluciones, más bien acudiendo ante su autoridad, es que recién se está despertando esto, la vulneración de derechos, por

cuanto mi defendida, la legitimada activa con su señora hija, en este caso su curadora, ellas se apersonaron al instituto a solicitar el trámite de jubilación, lo cual estuvieron callados durante un año en un silencio absoluto, dan a entender eso que se le violentaron derechos, ya que si no acudimos ante su autoridad, esto todavía hubiera seguido aquí durmiendo en el limbo señora jueza, asimismo señora juez nosotros no podemos esperar que a la señora con su edad avanzada, con su enfermedad tan avanzada esperar a que llegue y le pase algo, se llegue a morir, nunca le van a hacer afectar su derecho, nunca le va a ser valer su derecho, o sea, vamos a esperar de que tanto trámite burocrático que tienen instituciones públicas del Estado, ante un usuario, que ella se acerque dada la incapacidad de ella, que no puede ella salir ni de su casa. Usted pueda observar cómo está en este momento ella. No la atiende en ese momento, si no venimos donde usted nunca nos va a atender, señora jueza, se le manifestó también sobre el informe de la Fiscalía, o sea, aquí estamos hablando de una investigación de todo su carnet, pero ¿quiénes son los investigadores del caso? Son altas autoridades de la esfera del Gobierno, señora juez, que todos sabemos quiénes son los involucrados que hasta utilizaron esos carnets para hacer uso de manera ilegal, pero bajo el argot popular que a ella la metieron en el mismo saco. Dado a la situación, entonces señora juez, viendo analizando la documentación, se ve claramente que aquí se han vulnerado derechos nuestra Constitución del Estado, nuestra Carta Magna en su artículo 47 dice "El estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurar la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social". Señora juez, usted pueda entender que mi defendida, la legitimada activa, sufre de una de una discapacidad de 45% en el carnet respectivo. Pero vuelco y le repito, si no venimos hasta esta instancia, ante usted a reclamar el derecho en esta calidad, jamás el Instituto Ecuatoriano o el Ministerio de Salud Pública no han anunciado prueba alguna, anunciado lo que tenía que hacer o no tenía que hacerse, o sea, si no venimos aquí no pasaba nada. Yo solicito a usted de la manera más respetuosa, se declare procedente la presentación de la acción de protección. Es todo lo que tengo que decir."

3.6. REPLICA, CURADORA BLANCA LISETH CEDEÑO CEDEÑO.- "Ya, por qué si se dice que hablan de una alteración de un carnet con discapacidad, ¿Por qué ella en el momento de sacar la cédula, ella sale como una persona con discapacidad? Cuando a ella no le salían los trámites antes de llegar a esta instancia, es cuando ella no le salía los trámites del seguro, yo con familiares que trabajan en Quito, yo mandé y comencé a averiguar y supuestamente la carpeta de ella nunca había llegado a Quito, yo mandé a averiguar y supuestamente la carpeta de ella nunca había llegado a Quito, ¿por qué no le habían dado solución a eso? Mandé a averiguar al Instituto de discapacidad si ella constaba con una persona con discapacidad y me dijeron que sí constaba como una persona con discapacidad. Ella al momento de realizar cualquier trámite, en cualquier compra que se quiera hacer ella sale como una persona con discapacidad, entonces sí habían detectado este anomalía en ese carnet, por qué no lo anularon desde ese momento, sino que hicieron vigente ese carnet, ella tiene la cédula como una persona con discapacidad. Entonces sí se están vulnerando los derechos de ella como una persona con discapacidad, todos nosotros aquí, me incluyo porque somos funcionarios públicos y cada uno sabemos qué pasos debemos de seguir para llegar allá. Yo hacía lo que lo que en el IESS me decía que hiciera, y yo lo hice, no es mi culpa que tal vez el Ministerio de Salud Pública no haya cumplido con los requisitos. Sí, no me haya guiado como debía de ser. No es mi culpa, me mandaron a hacer una revalorización porque dicen que faltaba un paso, no porque el carné decía que no, que este estaba adulterado, porque faltaba un paso. Yo fui, pregunté, me dijeron que aquí todavía en ese tiempo no había una persona calificadora, averigüé y me dijeron que en Lea, fui a Lea, me dijeron ¿por qué le mandan a hacer una recalificación si todavía está vigente? Eso me dijeron, no me querían dar, hay tanto, me dijeron lo que le podemos hacer, como actualizar el carnet y darle una nueva certificación y eso fue lo que hicieron. ¿Qué culpa tenemos nosotros? ¿Qué culpa tengo yo? El

abogado aquí presente del IESS, él sabe los pasos que debe seguir, el abogado del Ministerio de Salud Pública él sabe que pasos que debe seguir, bien. Yo soy una usuaria y yo hago lo que ustedes me dicen que yo haga. Entiéndame yo también soy una servidora pública y yo le voy a decir, saben que tiene que hacer este paso, este paso y es lo que yo hice, señores abogados. ¿Por qué no se están haciendo esto a nosotros? No sé hasta dónde va a llegar esta esta situación. Eso es todo, gracias.

3.7. EL LEGITIMADO PASIVO.- El legitimado pasivo IESS, ejerce su derecho a la réplica en los siguientes terminos: *“Muchas gracias, señora jueza , en mi derecho a la réplica me permito señalar lo siguiente, respecto a lo manifestado por la parte accionante en cuanto a las investigaciones que únicamente deben de darse si no me equivoco a los servidores o funcionarios de alta esferas, no es así, a quien se le está haciendo la investigación es a la persona que emitió el carnet de discapacidad de la hoy accionante, no únicamente al carnet de discapacidad de la hoy accionante, dentro de la investigación constan 269 carnets de discapacidad, en el cual se presume la falsificación de documentos. Entonces ese punto para aclararlo porque ella al parecer no es de la alta esfera o servidores de la de las altas esferas. ¿Por qué? Porque ella es la que emitió el carnet de discapacidad de la hoy accionante y muchas personas más en el cual se encuentran 269 carnets de discapacidad, esto para aclarar. Respecto a las copias que se han anexado en copia simple señora jueza, es importante aclarar que no estamos en un procedimiento ordinario, en el cual la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a que las acciones en los medios probatorios en acciones de protección no es necesario presentar copia certificada respecto a las pruebas que se presentan en acciones de protección. Asimismo señora jueza, respecto a que se ha manifestado que la hoy accionante se encuentra dentro del Registro Civil, justamente por esa situación, pese a que ya se desacreditó la calificación de la discapacidad de la hoy accionante, pese a que se declaró la nulidad del acto administrativo, el IESS justamente por esa novedad, como le indiqué de memorando número IESS-CPPRTFRCDM-2023-001166-M de fecha 11 de enero de 2023 solicitó, insistió, a la dirección nacional de discapacidades, rehabilitación, cuidados paliativos del Ministerio de Salud Pública, solicitó, se insistió sobre la regularización de 14 trámites de solicitudes de jubilación de discapacidad intelectual, en un informe ya receptado en la dirección Nacional de discapacidades, es decir, justamente por esa novedad que sigue apareciendo en DINARDARP la hoy accionante, se solicitó que se regularice para que el proceso se termine pese a que se desacreditó, se desaprobó la acreditación de la discapacidad y se declaró la unidad del acto administrativo de la hoy accionante. Dentro de ese memorándum en el que he dado lectura respecto al número consta señora jueza que se insiste como le indiqué, se insiste respecto a la regularización porque aparece todavía donde se registran a las personas con discapacidad en el cruce de información con el Registro Civil es por esta razón que ella aparece con discapacidad pese a que ya consta dentro de un informe técnico en que se desacredito la discapacidad de la hoy accionante. Señora jueza, la parte accionante el señala que no ha sido notificada respecto al informe técnico emitido por el Ministerio de salud Pública, pese a que no era obligación del IESS notificarle, pese informe técnico no fue elaborado por el IESS, pese a que fue elaborado por el Ministerio, notificó y se lo realizó el 18 de enero de 2022. Es decir, desde esa fecha hasta acá hasta la presente fecha, en el cual se informa, se le pone en conocimiento y se adjunta el informe técnico número de DND-2021-0342-INF hasta la presente fecha respecto de la recomendación que da el ministerio salud pública, no existe ninguna valoración que se haya presentado del ministerio de salud pública, qué dice la recomendación del informe técnico DND-2021-0342-INF “con la finalidad de precautelar los derechos de las personas con discapacidad se sugiere que estos o estas y/o usuarios o representantes legales si así lo consideran necesario, de manera voluntaria, pueden acceder a solicitar una nueva valoración de la condición actual de salud y discapacidad, para lo cual deberá presentar la documentación actualizada que respalde su condición, entre estas, informe médico especialista tratante, anexo 1 llenando conforme a lo que solicita la*

Norma técnica de calificación de discapacidad”, es decir, estas valoraciones deberían haberse efectuado por la parte accionante, y de la documentación que obra dentro de la presente causa no ser identificada, que exista alguna documentación de la cual he manifestado que son los informes médicos calificador especialistas tratantes, anexo 1 y la cual se podrá hacer en la unidad Verificadora más cercana a su domicilio, donde se realizará una evaluación psicosocial que asignará el porcentaje actualizado en base a su condición de salud, mas no es una certificación actualizada que ha presentado la parte accionante, claramente señala qué documentación debe haber presentado ante el ministerio de Salud pública para que se actualice el porcentaje de discapacidad en base a sus condiciones de salud, es decir, este procedimiento tuvo que haberlo realizado la parte accionante, sin embargo, de la documentación que obra dentro del expediente, no consta documentación alguna. Señora jueza usted podrá observar de la documentación que hay incorporada dentro de la presente causa, constan las acciones realizadas por parte del IESS, se le comunicó al Ministerio de Educación las novedades del informe técnico emitido por el Ministerio de salud pública, en el cual existen novedades por parte de dicha entidad, que ha identificado respecto a su acreditación de discapacidad. Entonces al hablar de acción por omisión se debe demostrar cuál es la omisión que ha incurrido la institución, en la se viole Derecho Constitucional. Y, qué dice Guillermo Cabanellas en su diccionario jurídico elemental que omisión es dejar de hacer algo, con la documentación que hemos demostrado hemos realizado todas las acciones correspondientes, le hemos notificado a la hoy accionante, consta la notificación al correo laliseth@hotmail.com, notificación que se ha realizado al correo electrónico de acuerdo a la información que consta dentro de la institución porque en los registros los afiliados registran sus datos y consta el mismo correo electrónico blanquitnicole@gmail.com que el cual fue notificada con copia el mismo 18 de enero de 2022. Así mismo, el jueves 31 de marzo de 2022 a blanliseth@hotmail.com, es decir señora jueza la parte accionante ha tenido conocimiento de los informes técnicos respecto a la acreditación de su discapacidad. El propio Ministerio de Educación ha conocido de aquella novedad respecto al trámite de jubilación, porque ellos fueron los que emitieron el aviso de Salida, ellos fueron los que emitieron la acción de personal, el Ministerio de Educación, y se le notificó al ministerio de educación dicha novedad que identificada por parte del Ministerio de salud pública. Con esto señora jueza, perdón, se puede evidenciar que no existe vulneración de Derecho Constitucional y lo que ha solicitado la parte accionante es la declaratoria de un derecho, y la cual no procede de conformidad al numeral 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, En caso de alguna duda que Usted señora jueza podrá en su calidad de jueza Constitucional disponer, recabar alguna información como ha recomendado la parte accionante para un mejor resolver. Con lo cual que queda demostrado Señora jueza, que por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no consta ninguna vulneración de Derecho Constitucional. Muchas gracias.”

3.8. REPLICA ABOGADA ANDREA PÁRRAGA DELEGADA DE PROCURADORA GENERAL DEL ESTADO.-

“Gracias doctora, simplemente una puntualización de lo que manifestó el abogado en la parte actora cuando decía que se han incorporado documentos simples, la parte demandada, el abogado del IESS también ha sido preciso cuando ha dicho que en garantías constitucionales existen principios o connotaciones especiales que difieren de los que son procesos ordinarios. He ahí que cuando hablamos de garantías estamos hablando de principios que rigen como el de la formalidad condicionada, el de que la prueba es flexible, de que la prueba es dinámica. Sobre esto se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante el caso 63919 JP20, en el que de manera expresa ha dicho que es admisible copia simple de documentos públicos. Sobre esa base por señora jueza, he de puntualizar esa circunstancia de que, más allá de que se hayan incorporado documentos simples, aquellos dada la connotación de este tipo de causas, son válidas para que sean tu consideradas por su autoridad, simplemente eso en cuanto al fondo de la acción, me ratifico en lo en lo que manifesté

en mi intervención inicial. Muchas gracias, señora jueza.

3.9. ABOGADO CARLOS VÉLEZ DELEGADO MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA.- *"Muchas gracias, por el derecho a la réplica esta defensa técnica del Distrito 13D04, Santa Ana-24 de Mayo-Olmedo, me ratifico en lo expuesto en mi primera intervención. Muchas gracias."*

3.10. ULTIMA INTERVENCION DEL LEGITIMADO ACTIVO .- *" Muchas gracias doctora, es verdad señorita juez, la responsabilidad recae sobre el Ministerio de Salud pública, por cuanto se envió la documentación para solicitar directamente la jubilación por discapacidad mental intelectual, ellas no supieron nada de todo esto. Punto número uno, ¿Por qué se enteró justamente un año para decir que está incompleta la documentación? De ahí señorita juez, se está vulnerando el derecho de la señora. ¿Por qué no dijeron enseguida sabe qué hacer una nueva valoración, si es que efectivamente el carnet no tenía un asidero legal? Yo no estoy en contra de los colegas aquí, pero la realidad es la ciencia que en esta situación, se ha violado el derecho a mi defendida señora juez, ¿por qué no dijeron, saben qué hagan otra valoración? Y no estuviéramos aquí pasando tiempo, pero lamentablemente pues estamos aquí porque queremos hacerle valer el derecho de nuestra defendida, en caso de ser pertinente doctora, lo que dijo el colega Balda Cedeño que también está solicitando de que se haga en otro momento, me gustaría doctora para que usted tenga más asidero legal, para que vea la condición física de nuestra defendida y así mismo ha sido imposible una valoración, me gustaría doctora allanándome a las palabras del colega, para no tener ningún inconveniente y haya duda en el momento en que usted, doctora, vaya a resolver. Para que el mismo vea la valoración del estado físico que se encuentra y que la enfermedad de ella es degenerativa, día a día va perdiendo más raciocinio, para que usted tenga mayor acierto al momento de dictar su sentencia."*

C U A R T O.- Bajo el escenario antes expuesto, tenemos: **4.1.** Para que proceda la Acción de Protección establecida en el Art. 88 de la Constitución de la República, se requiere que concurren los siguientes elementos: **a)** Que exista una vulneración de Derechos Constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; **b)** Contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los Derechos Constitucionales; y, **c)** Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. **4.2.** Por su parte, el **Art. 39** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece el objeto de la acción propuesta, cuando dice: " La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre Derechos Humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena". **4.3.** Los requisitos para la procedencia de esta acción constitucional, los encontramos previstos en el **Art. 40** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, donde se determina: "La acción de Protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1.- Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado."; **4.4.** De la misma forma en el **Art. 42** de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se determinan los casos en los cuales no es procedente la acción de Protección, señalando: "La acción de Protección de derechos no procede: 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales; 2.- Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación;

3.- Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la inconstitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos, **4.-** Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; **5.-** Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho; **6.-** Cuando se trate de providencias judiciales; **7.-** Cuando el acto u omisión emane del consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal contencioso Electoral. En estos casos de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.” **4.5.** Es necesario también establecer ciertos lineamientos de la Acción de Protección respecto de la probanza de los argumentos expuestos por la partes, para lo cual tomamos como partida el Artículo 86 Numeral 3 de la Constitución de la República que en su parte pertinente manifiesta: “... *Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información...*”; A este respecto la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece ciertos parámetros, estableciéndose en el Numeral 8 del Artículo 10 como requisitos de la demanda de garantía: “**Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales...**”, estableciendo el inciso primero del Artículo 16 respecto de la prueba que “La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba...”, y respecto de la carga de la prueba el inciso cuarto *Ibidem* establece que “Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza.” **4.6.** Del análisis de estas disposiciones podemos concluir con certeza que la Acción de protección procede cuando se ha perfeccionado la vulneración de un derecho constitucional y ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz, es decir antes de interponer la acción de protección es necesario interrogarse acerca de si existe o no una vía dentro de la ley procesal común: si existe, es por este medio que se debe proceder al reclamo del derecho respectivo. **4.7.** La jurisprudencia constitucional ecuatoriana, refiriéndose a lo anterior, establece que esta acción es procedente cuando se han agotado o no existan acciones judiciales en la vía administrativa o en la vía judicial que restituyan el derecho conculcado. Si la violación es de carácter legal, esto es, que si el acto de la administración pública es ilegítimo, el saneamiento está previsto de manera exclusiva y con competencia privativa por el Tribunal Contencioso Administrativo. **4.8. Corresponde a la Juzgadora Constitucional determinar si en el caso que no ocupa concurren las circunstancias antes señaladas, atendiendo el principio de Jerarquía consagrado en el Art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador que dice: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con los preceptos constitucionales: en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”.** **4.9.** De la interpretación de esta norma supra, se llega a determinar que la Carta Magna del Estado Ecuatoriano está sobre cualquier ordenamiento jurídico y debe prevalecer más que todo en principio de justicia, siendo la Constitución la base jurídica sobre la cual descansa el sistema jurídico de un Estado; consecuentemente, prevalece sobre cualquier otro acto atentatorio contra los derechos subjetivos de los administradores entre los que se encuentran los servidores públicos del sector estatal. Por su parte, el Art. 1 de la Carta Fundamental establece que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia (...)” calificativo que denota, a la Constitución como determinador del contenido de la Ley, el acceso y ejercicio de la autoridad y la estructura del poder, siendo los derechos de las personas a la vez, límites del poder y vínculos, por lo que la

Constitución de la República es de directa e inmediata aplicación, y los derechos y garantías en ella contenidos justifican el orden institucional". **4.10.** Al respecto se determina que el debido proceso, es un derecho constitucional que protege a los ciudadanos para que el órgano estatal actúe de conformidad con la ley y desarrolle legalmente el procedimiento en base a los más estrictos principios de justicia, pudiendo ser invocados por los ciudadanos que se consideren afectados por los órganos del estado o de los particulares. **4.11.** El objeto del debido proceso es actuar dentro del estado de derecho para proteger a los ciudadanos de las ilegalidades y del abuso que pudiere cometer un funcionario o un órgano estatal o cualquier persona en un proceso judicial o administrativo; así mismo es de indicar que en todo Estado Constitucional de Derecho se ha dispuesto la democratización de todo proceso, consecuente con la Constitucionalización de los mismos, de ahí que la seguridad jurídica, es el pilar fundamental para la consecución de esos fines (Art. 82 de la Constitución de la República), pues al no existir ésta, el Estado pierde su confianza como organización político-social y no garantiza los derechos fundamentales de sus asociados, los mismos que se encuentran recogidos en las garantías del debido proceso y en nuestra República constan en los mandamientos insertos en los Arts. 76 y 169 de la Carta Magna este último que ordena: El sistema procesal será un medio para la realización de la Justicia. Hará efectiva las garantías del debido proceso, consecuente con aquello, para decidir esta causa se hace preciso ceñirse a los preceptos enunciados.

Q U I N T O: VERIFICACIÓN SI EXISTIÓ O NO VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES:

5.1. Vía idónea y Eficaz.- Es importante dejar aclarado que la acción de protección no es residual, toda vez, que corresponde al juzgador verificar en cada caso en concreto, si efectivamente los *supuestos fácticos* alegados por la accionante, se adecúan a una violación constitucional, pues, la acción de protección, siempre será la vía idónea y eficaz para tutelar los derechos constitucionales como bien lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia No. 1754-13-EP-19, en donde se determina que la acción de protección "**no es supletoria ni residual, sino que es una acción directa e independiente, que no exige el agotamiento de otras vías o recursos para ser ejercida**"; lo cual además, se ve corroborado con la sentencia No. 283-14-EP-19, que en su párrafo 4, claramente establece "*que la acción de protección y la acción subjetiva en la vía contenciosa administrativa persiguen fines distintos, pues mientras la primera tiene el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, la segunda busca tutelar derechos e intereses en las relaciones jurídicas con las administraciones públicas*".

La Corte Constitucional además en sentencia No. 1382-11-EP/19, ha señalado que frente a actos u omisiones del poder público que vulneren derechos constitucionales, las vías ordinarias, pueden no resultar efectivas, ante la afectación de tales derechos. Esto no significa desconocer la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, sino asegurar la tutela judicial mediante el **amparo directo y eficaz de los derechos**, atendiendo la naturaleza de la acción de protección.

En esta misma línea jurisprudencial la Ex Corte Constitucional del Ecuador, al plantearse las interrogantes de **¿para qué existe? y, ¿para qué es adecuada la acción de protección?**, la Corte fue enfática en manifestar que:

[...] los únicos procedimientos adecuados para conocer y resolver sobre la existencia de violaciones a derechos constitucionales son las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales; y en el caso de que dichas violaciones se originen en actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales, la acción de protección. Así, es claro

que la distinción en el objeto de la acción de protección y los procesos de impugnación en sede contencioso-administrativa, **no está en el acto impugnado, sino en la consecuencia del mismo**". (énfasis añadido).

Del análisis de la jurisprudencia que precede se puede concluir que para distinguir si efectivamente la acción u omisión de autoridad pública necesita ser tutelada en la vía constitucional, es necesario determinar si se afectó el *núcleo esencial del derecho presuntamente vulnerado*, es decir, si el derecho se volvió impracticable o si se soslayó de forma directa el derecho protegido, situación ante la cual estaríamos ante un acto u omisión de relevancia constitucional que sobrepasa las características típicas de mera legalidad, pues, las actuaciones de la administración pública se volverían arbitrarias, dejando sin sustento el Estado constitucional de derechos y justicia, que proclama nuestra Constitución en su artículo 1.

Al respecto la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia No. C-756/08, ha definido que:

"El núcleo esencial se ha definido como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. En sentido negativo debe entenderse el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental. O, también, puede verse como la parte del derecho fundamental que no admite restricción porque en caso de hacerlo resulta impracticable o se desnaturaliza su ejercicio o su necesaria protección". (énfasis añadido)

En este sentido, para que la acción de protección sea procedente, debe en primer lugar demostrarse que efectivamente el derecho constitucional fue vulnerado por una acción u omisión de alguna autoridad pública, y que ciertamente merezca tutela constitucional, en virtud, de que las acciones constitucionales, por sus características, de informalidad, inmediatez y eficacia, siempre serán la vía más idónea para la protección y tutela de los derechos constitucionales.

5.2. Bajo la orientación jurídica expuesta, esta jugadora al revisar el contenido de la demanda presentada por la accionante y de las actuaciones en audiencia, a través de su defensa técnica, escuchado el audio de la misma, hacen relación a los hechos que estarían vulnerando sus derechos constitucionales a la seguridad social y a la vida digna, ya que sostiene: "que, con fecha 13 de julio de 2020 presento el oficio a la Ing. Mag. Mayra Tatiana Meza Macias, en su calidad de Directora Distrital 13D04, 24 de Mayo Santa Ana, y Olmedo, haciéndole conocer que su voluntad para acogerse a la jubilación según al acuerdo Ministerial Nro. MDT-2018-0185, por tener discapacidad intelectual en un 45%, me acogí al derecho del retiro por invalidez diagnóstico para poder acogerme a la misma fue de: CIELO (F100-RETRASO MENTAL LEVE DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO NULO O TIPO INTELLECTUAL DEL 45% NIVEL MODERADO, fecha aproximada de adquisición 2005/70/0 Certificado de Discapacidad No MSP-44-3237 emitido por la señora Carmen Aurora Rojas Gamin, además consta informe médico calificador especialista tratante. Dr. Roberth Loo Marquinez, Médico Psiquiatra del Ministerio de Salud Publica, en la que emite diagnóstico: RETRASO MENTAL F700 (DETERIORO COGNOTTO. NIVELES DE RACIOSINIO DETERIORO, JUICIO PRACTICO INAPROPIADO MEMORIAS COMPROMETIDAS), DISCAPACIDAD TIPO INTELLECTUAL PORCENTAE 45% NIVEZ MODERADO PERIODO DE ADQUISICION FECHA APROXIMADA DE ADQUISICION 2005/10/10, así mismo en dos fojas útil consta el aviso de salida de fecha 07 de septiembre del 2020, de la

peticionaria por cuanto en observación indica Jubilación Especial por vejez (Discapacidad), y la Acción de Personal otorgándola por el Distrito de Educación 13D04 Santa Ana, de fecha 31 de Agosto del 2020, como también en una foja útil una Hoja de Ruta de fecha y hora generación 2021-06-23 14.35.53(GMT-5), generado por Shirlei Leonor Soledispa Menéndez, en la que se pronuncia en espera informe de la Nacional, en vista de mi si intelectual y por ende personeros del Departamento de Jubilación IESS Portoviejo, quedaron de que me hacían llegar a mi correo electrónico, el resultado de la aprobación de mi solicitud por invalidez, pese de que mi hija recurría seguidamente a la oficina de jubilación IESS Portoviejo, para preguntar acerca der mi tramite de Jubilación y no le daban contestación verbal alguna, hasta que con fecha 22 de Noviembre del 2021, mediante Oficio CPPPRTERSDM-2021-0559-0 en la cual se emite respuesta a la solicitud de información referente a la no emisión del Certificado de Pensionistas a favor de la ex funcionaria BLANCA FLOR CEDEÑO DELGADO, y justo ese día mi hija se entera de esta resolución la cual inmediatamente personeras del IESS notifican haciéndome conocer que se desaprueba la acreditación de discapacidad y se determina la nulidad del proceso administrativo del usuario BLANCA FLOR CEDEÑO DELGADO, después de transcurrido un año, me llega esta noticia de negativa y nulidad de toda documentación, es por esta razón que, pensando y recopilando toda la documentación me vi en la obligación de presentar mi renuncia voluntaria al Distrito 13D04 Santa Ana, y ahora prácticamente todas mis años de servicio a la Educación me lo han desechado pese a tener una dolencia de discapacidad intelectual, prácticamente se me ha dejado en indefensión y sin sustento económico, como también el seguro social en donde en estos momentos es cuando mas lo necesito, por cuanto mi enfermedad va en aumento...".

5.3.-La entidad accionada IESS al contestar la demanda, de los hechos expuestos y de la marcada lectura de la documentación que se adjuntó en la audiencia llevada a efecto el día **lunes, 06 de marzo de 2023, a las 14h00,** se determina que este organismo estatal de manera oficiosa, se ha pasado insistiendo al Ministerio de Salud Pública, información referente a la Calificación de discapacidades de varias personas, entre ellas incluida de la accionante; así como requiriendo respuestas a solicitudes referente a la no emisión de recalificación que acredite la discapacidad de usuarios solicitantes en procesos de jubilación especial, por vejez y discapacidad intelectual, incluida la exfuncionaria publica y hoy accionante Cedeño Delgado Blanca Flor; que mediante MEMORANDO Nro. IESS-CPPPRTERSDM-2023-0166M, de fecha Portoviejo, 11 de enero de 2023 (fs. 142) dirigido a la Dirección Distrital 13D04 Santa Ana-24 de Mayo-Olmedo –Educación, en el que insiste que se proceda a regularizar de 14 tramites de solicitud de jubilación de discapacidad intelectual con informe ya receptado de la Dirección Nacional de Discapacidades, para su nulidad o Ratificación del proceso administrativo, en la que se encuentra enlistada la hoy accionante Cedeño Delgado Blanca Flor; así mismo, mediante MEMORANDO Nro. IESS-DPM-2022-1121M, de fecha Portoviejo, 4 de mayo de 2022 (fs. 146), suscrito por el señor Director Provincial de Manabí del IESS, cuyo ASUNTO es: " Solicitud de activar gestiones administrativas pertinentes a los carnets de discapacidad cuyo reporte de plataforma DINARDAP-MSP , registra inconsistencias con el Informe receptado de la Dirección Nacional de Discapacidades" en la que se encuentra enlistada la hoy accionante Cedeño Delgado Blanca Flor. A fs. 149 del expediente constitucional, consta el MEMORANDO Nro. SPM-2022-1571-M, de fecha Portoviejo, 20 de abril de 2022, suscrito electrónicamente por la Ing. Myrian Elizabeth Cevallos, Coordinadora Provincial de Prestaciones de Pensiones , Riesgos de Trabajo, Fondos de terceros y Seguro de Desempleo de Manabí, cuyo ASUNTO es: " SE SOLICITA SE REALICEN LAS GESTIONES PREPROCESALES DE 1 SOLICITUDES DE JUB. DISCAPACIDAD INTELECTUAL CUYO REPORTE DE LA PLATAFORMA DINADRP-MSP REITRA INCONSISTENCIA CONN EL INORME

RECEPTADO DE LA DIRECCION NACIONAL DE DISCAPACIDADES”, en la que se encuentra enlistada la hoy accionante Cedeño Delgado Blanca Flor. A fs.151, consta el Oficio Nro. CONADIS –CONADIS-2022-0259-0, de fecha Quito, DM a 05 de abril del 2022, dirigido al Director Nacional de Discapacidades Ministerio de salud Publica, cuyo ASUNTO es: “Traslado Administrativo : Solicitud de regularización de novedades descritas en los oficios Nro. MSP-DNP-0690-O Y Nro. MSP-DND-2021-1555-O a Discapacidad Intelectual, en la que se encuentra enlistada la hoy accionante Cedeño Delgado Blanca Flor.

5.4.- Dentro del despliegue de la documentación que apporto como prueba la entidad accionada IESS, a fs. 154 consta el correo electrónico, de fecha 31/03/2022, emitida por la servidora Blanca Eloisa Pinargote Orrala, con copia al correo blanliseth@hotmail.com, del cual se extrae que:

“ Por la presente esta Coordinación informa sobre el proceso de su SOLICITUD JUBILACION DISPACIDAD INTELECTUAL, la Dirección nacional de Discapacidades (Entidad emisora de carnet de Discapacidad) mediante Oficio MSP-SNPSS-2022-0257-O del 15-0-2022 nos da a conocer que conforme al plan de Transparencia se ha iniciado la Revisión de Oficio de Calificaciones de Discapacidad de las personas enlistadas, esto con la solicitud de la Unidades calificadoras de los expedientes y/o informes técnicos certificados, foliados y sellados, en medio físico y electrónico dentro del marco Jurídico y de las competencias de esta cartera de Estado y los resultados del mismo serán notificaos al final de este proceso”.

5.5.- De lo antes transcrito la entidad demandada en su contestación a la demanda constitucional expuesta en audiencia se ha enfocado en demostrar que su accionar tiene especial atención ante las alertas de calificación de carnet de discapacidades que fueron suspendidas en el periodo 17 de marzo del 2020 al 19 de octubre de 2020 en que se identificaron anomalías, inconsistencias en plena pandemia, entre ellos el carnet de la hoy accionante; que ante esta alerta la Contraloría General del Estado emite informe general a fin que se realice la verificación de los carnets de discapacidad emitidos en ese periodo, que la Subdirección Nacional de Pensiones de fondos se dispone la suspensión de jubilaciones de discapacidad hasta nueva orden con la finalidad de evitar que se concedan prestaciones indebidas, es decir, ante esta alerta que ha manifestado el propio Ministerio de Salud Pública se dispone la suspensión de las jubilaciones de discapacidad hasta nueva orden; que mediante memorándum número IESS-SDNGSEP-2020-0830-M del 7 de julio del 2020 se reanuda la entrega de prestaciones exceptuándose la de las personas que obtuvieron su carnet de discapacidad a partir del 16 de marzo del 2020 hasta que el Ministerio de Salud Publica culmine la revisión y validación de los carnets de discapacidad, siendo este el caso de la hoy accionante; que en la Fiscalía General del Estado se recepta el oficio número MSP-CZ4S-2021-0963-O, de fecha Portoviejo 26 de abril de 2021 en el que se da a conocer a la institución, la fecha de suspensión de entrega de los carnets y su reinicio, y que a partir de la presente fecha solo se podrá emitir certificación el doctor Hugo Otón Mendoza Vélez.

5.6.- Esta Juzgadora considera que dada las circunstancias que rodean los hechos expuestos en la presente causa, y por cuanto la acción de protección es de amparo directo, la accionante si puede ejercer las acciones que considere idóneas y eficaces para la tutela de sus derechos. Como se ha fundamentado, el deber del juzgador constitucional, en aras de garantizar el cumplimiento del principio de efectividad de la acción, consiste justamente en verificar las situaciones fácticas a través de medios procesales a su alcance, esto es, mediante la integración de la relación jurídico procesal; para ello, de la documentación aportada por el IESS y de la lectura

marcada del **Oficio IESS-CPPRTERSDM-2021-0559-0, emitido el día 22 de noviembre de 2021, suscrito por la Ing. Myrian Elizabeth Zevallos García, COORDINADORA PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONES, RIESGOS DE TRABAJO, FONDOS DE TERCERO Y SEGURO DE DESEMPLEO MANABI**, se verifica que este documento no fue notificado oportunamente a la hoy accionante. En estas circunstancias, siendo que el caso en análisis hace relación a derechos constitucionales, que no se trata de aspectos administrativos, sino de derechos constitucionales que la accionante alega que se le han vulnerado, tales como su derecho a la **seguridad social y la vida digna**; por lo que corresponde a la suscrita jueza determinar si existió o no tal vulneración de tales derechos constitucionales y sólo en casos de que se determine la no existencia de vulneración, deberá determinar cuál es la vía judicial idónea y eficaz que dispone la accionante para la tutela de sus derechos.

S E X T O: 6.1. Con tal exposición fáctica y probatoria, en primer lugar, esta Jueza destaca que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, CRE), se ordena que: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”*; y, en su artículo 424 se establece que la Constitución es la norma suprema y en su artículo 426, se repite el enunciado de que las autoridades administrativas o judiciales están en la obligación de aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos;

6.2. Bajo estas premisas, es necesario tener presente lo que establece el **Código Orgánico Administrativo, en su Art. 98, define al acto administrativo como: “Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”** (Lo resaltado me corresponde);

6.3. Concomitante a ello, nuestra Constitución de la República en el Art. 173 dispone: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”,* disposición esta que debe ser aplicada en atención a lo también previsto en la Constitución de la República en su Artículo 424 que señala: *“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica...”*. Ahora bien, es necesario precisar que en el caso en concreto, la accionante no ofreció un mínimo argumento del por qué considera que el acto administrativo objetado **Oficio IESS-CPPRTERSDM-2021-0559-0, emitido el día 22 de noviembre de 2021, suscrito por la Ing. Myrian Elizabeth Zevallos García, COORDINADORA PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONES, RIESGOS DE TRABAJO, FONDOS DE TERCERO Y SEGURO DE DESEMPLEO MANABI**, sustento de su demanda acción de protección, esto es que no se encuentra

debidamente motivado, razón **por la cual, esta Juzgadora redirigirá el cargo bajo el principio *iura novit curi***; para analizar el derecho de defensa contemplado en el artículo 6, numeral 7, literales b) de la Norma Suprema, así como el **derecho a una vida digna** y el **derecho de las personas de los grupos de atención prioritaria**, consagrados en los artículos 66.2 y 35 de la Constitución, y a través de un mínimo recaudo probatorio, que le otorgue al operador de justicia el convencimiento necesario para fallar.

6.4. ¿SE HA VULNERADO EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EN LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA DEFENSA, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 76.7 LITERAL b) DE LA CONSTITUCIÓN?

El artículo 76.7 literal b) de la Constitución de la República, en relación al derecho a la defensa, señala lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] b) Contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa

El **derecho a la defensa** debe ser garantizado en todas las fases o etapas del procedimiento administrativo en el que se determinen derechos y obligaciones, sin que pueda obstaculizarse o negarse su ejercicio en ningún momento del procedimiento, pues, ello conllevaría a la indefensión de las partes, así lo ha manifestado la Corte Constitucional en la sentencia No. 24-10-SEP-CC:

*"De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, **todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión.** (...) En suma, **el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo.** Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: notificar al acusado y al abogado defensor, con la suficiente antelación, y no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentoso pruebas de defensa".* (lo resaltado me pertenece).

El **derecho a la defensa** debe respetarse siempre de forma **continua y permanente** dentro del cualquier procedimiento en que se determinen derechos y obligaciones, tal y como lo consagra el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución. En este sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado señalando que:

*"La **continuidad y permanencia** tiene una función a la vez de fin y de medio para el efectivo ejercicio del derecho a la defensa, pues de irrespetarla, el afectado carecerá de tiempo o medios para atacar las pretensiones contrarias a sus derechos e intereses y no será escuchado en sus alegaciones. Se puede concluir entonces, **que la garantía de continuidad y permanencia del derecho a la defensa no admite restricción o disminución alguna, so pena de incurrir en una violación al debido proceso constitucional**"* (énfasis añadido).

En este contexto, el derecho a la defensa no puede ser objeto de limitación o restricción alguna, pues, éste es vital durante el procedimiento para obtener una resolución justa y respetuosa del

marco constitucional. En el caso que nos ocupa, la accionante alega que se vulneró el derecho a la jubilación por cuanto a pasado mas de un año para obtener una respuesta oportuna y así haber cumplido con la documentación, y que debido a ello tuvo presentar su renuncia voluntaria, percatándose su hija y hoy su Curadora Especial dentro de la presente causa, que se acercaba las instalaciones del IESS y que no le sabían responder del tramite y que después de un año que le notificaron de la nulidad del tramite administrativo. La notificación de los actos administrativos o procesales ha sido definido por parte de la Corte Constitucional, como trascendental para el derecho a la defensa, en este contexto ha señalado:

“La importancia de este acto de comunicación dentro del proceso trasciende el carácter de una mera formalidad, pasando a constituir una prestación de garantía del derecho a la defensa; puesto que, el notificar a las partes y a terceros con interés, tiene por finalidad darles a conocer los actos de decisión de las autoridades jurisdiccionales, para que estos, a su vez, puedan contradecir su contenido, presentar pruebas o recurrir del fallo o resolución en defensa de sus derechos en todo procedimiento”. (énfasis añadido)

6.5. De la normativa transcrita, podemos concluir, que la notificación de los actos administrativos en el caso en concreto, era de vital trascendencia para la hoy accionante; pues la notificación oportuna de los actos administrativos permite que los administrados puedan conocer los procesos, resoluciones o disposiciones, emitidas por la administración pública, en donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, conforme la documentación presentada por el IESS, así como de la propia documentación presentada por la accionante, se desprende que la accionante fue notificada al correo electrónico a fs. 154, **el día 31 DE MARZO DE 2022, 09H15 de agosto del 2020**, haciéndosele conocer sobre la revisión que estaba realizando LA Unidad Calificadora de discapacidades correo electrónico que fue consignado por la accionante al IESS para los diferentes trámites administrativos; así mismo, se le manifestó que los resultados del mismo serán notificados al final de este proceso.

6.6. Como se puede advertir de las prueba practicadas, así como de las alegaciones de los sujetos procesales, la accionante fue notificada con la nulidad de proceso administrativo, después de casi un año de la presentación de la documentación razón por la cual, se constata vulneración al derecho a la defensa de la accionante, toda vez, que el artículo 165 del Código Orgánico Administrativo (COA), en su inciso final señala: **“La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario”;** y es que en el presente caso, la declaración de nulidad del tramite administrativo de la jubilación especial de discapacidad intelectual, apenas se la hace mediante MEMORANDO Nro. SDM-2022-1571-M, de fecha Portoviejo a 20 de abril de 2022, firmado electrónicamente por la Ing. Myrian Elizabeth Zevallos García, COORDINADORA PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONES, RIESGOS DE TRABAJO, FONDOS DE TERCERO Y SEGURO DE DESEMPLEO MANABI y mediante correo electrónico de la accionante de fecha 18 de enero del 2022, 16:48, a los correos electrónicos constante a fs. 154 de autos (conforme la documentación aportada por el IESS).

6.7. Por las consideraciones expuestas, se ha verificado que en el caso que nos ocupa el IESS ha violado el derecho a la defensa de la accionante de ***“Contar con el tiempo y los medios adecuados***

para la preparación de su defensa”, y con la resolución de declara nulo el procedimiento administrativo de jubilación especial por incapacidad intelectual, para que ésta ejerza el derecho a la defensa en la garantía de recurrir de todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos conforme el artículo 76.7 literal m) de la Constitución de la República, tomando como punto de partida la fecha de la solicitud para cogerse al derecho constitucional de la jubilación especial por discapacidad intelectual hasta el momento en que formalmente se le notifico de la resolución de declarar nulo el tramite administración, demora que a todas luces se ha violentado el debido proceso, contemplado en el artículo 76.7 literales a), b) y c), esto es, no se garantizó el derecho a la defensa en toda etapa del procedimiento administrativo, pues no se le permitió contar los medios necesarios y tiempo racional para la preparación de la documentación oportuna para la realización y preparación de la documentación pertinente para el tantas veces referido tramite administrativo, lo que conlleva que se le ha excluido de la oportunidad de ser atendida en igualdad de condiciones.

S E P T I M O: ¿SE HA VULNERADO EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 76.1 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, QUE SE ENCUENTRA ÍNTIMAMENTE RELACIONADO CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL (ART. 34 DE LA CRE), DERECHO A UNA VIDA DIGNA (ART. 66.2 DE LA CRE), Y EL DERECHO DE PERSONAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA (ART. 35 DE LA CRE)?

7.1. El artículo 76 de la Constitución de la República, garantiza las normas del debido proceso, estableciéndose que en todo proceso, incluido los procesos administrativos, en los que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, deberán respetarse las garantías básicas del debido proceso; garantías básicas que permiten que una sociedad pueda desenvolverse en un marco jurídico estable y confiable, garantizándoseles que sus obligaciones, derechos y limitaciones, estén previamente establecidas, por tanto, la primera garantía básica del debido proceso, *es que la administración pública tiene el deber de garantizar el cumplimiento de las normas y el derecho de las partes*; por tanto, este cumplimiento de las normas no es de carácter formal sino de carácter material, toda vez que, si se cumple el objeto de la norma se respeta el derecho de las partes procesales. En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, sobre la garantía consagrada en el artículo 76.1 de la Norma Suprema, ha señalado que:

“Sobre la base de la disposición constitucional referida, es importante iniciar el presente análisis resaltando que el debido proceso a más de constituir un derecho constitucional en sí mismo, contiene un conjunto de garantías básicas cuyo estricto cumplimiento por las autoridades correspondientes permite alcanzar procesos judiciales libres de arbitrariedades, protegiendo y garantizando la defensa e igualdad de las partes intervinientes dentro de una causa. **Una de estas garantías, consiste precisamente en la obligación de las autoridades administrativas y judiciales de asegurar el cumplimiento de las normas que integran el ordenamiento jurídico y garantizar los derechos de las partes, para así fijar un límite a la actuación discrecional de los poderes públicos y procurar que sus acciones se ajusten a la normativa vigente.** (énfasis añadido).

7.2. Es menester recordar que en función del principio de interdependencia de los derechos constitucionales, la referida garantía del debido proceso guarda íntima relación con el derecho a la seguridad jurídica, puesto que este asegura el respeto a la Constitución y a las demás normas que integran el sistema jurídico. [...] (énfasis añadido)

En este mismo sentido la Corte Constitucional ha señalado que: “No obstante, pese a la existencia

de esta garantía, la jurisdicción constitucional no constituye una superposición o reemplazo a las competencias de la justicia ordinaria, por lo que los elementos, como este, el debido proceso se dirimen principalmente en sede ordinaria. La justicia constitucional es extraordinaria y reactiva, no lo cual no toda inaplicación normativa tiene relevancia constitucional ni constituye per ser una afectación a este derecho.

7.3. Recordemos que conforme la Constitución de la República en su artículo 11 numeral 3 inciso segundo señala: *“Para el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución y la ley”*. Asimismo conforme el artículo 226 de la Norma Suprema, señala que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen **en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.** Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*, lo cual es concordante con el principio de juridicidad establecido en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, que indica: *“La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”* El principio de legalidad de las actuaciones públicas, es indispensable en un Estado Constitucional de derechos y justicia, para saber y conocer cuál es el margen de acción de las entidades públicas, garantizando así la seguridad jurídica y la predictibilidad del derecho, esto es, que ninguna consecuencia jurídica puede devenir de actuaciones públicas que no estén facultadas normativamente.

7.4. En este contexto, el derecho a la seguridad social, se encuentra recogido en el artículo 34 de la Constitución, que se enmarca dentro de los derechos sociales (denominados en nuestra Constitución como derechos del buen vivir) y tiene como fin proteger a las personas frente a contingencias producidas por diferentes causas, como enfermedad, maternidad, incapacidad, invalidez, desempleo, muerte, vejez, entre otras. La Constitución determina que este derecho se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiariedad, suficiencia, transparencia y participación. Asimismo, el artículo 3 numeral 1 de la Norma Suprema, declara:

Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, **la seguridad social** y el agua para sus habitantes. (énfasis añadido)

7.5. La Corte Constitucional sobre el derecho a la seguridad social, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“El objetivo de la seguridad social es ofrecer protección a las personas que están en imposibilidad, temporal o permanente, de obtener un ingreso, o que deben asumir responsabilidades financieras excepcionales para satisfacer sus principales necesidades. [...] . Los derechos sociales son derechos de prestaciones suministradas por el Estado surgen como formas de protección a los trabajadores y obreros, tanto frente a los infortunios derivados del ejercicio del trabajo, como frente a los patrones para regular las condiciones laborales, de forma que no se permita el menoscabo de la dignidad humana. Genera un conjunto de derechos que protegen a los trabajadores y a sus familias. De allí que la responsabilidad del Estado es entendida como una responsabilidad jurídica,

garantizada a nivel constitucional, a fin de que la persona necesitada deje de ser objeto de la relación asistencia y se convierta en un sujeto portador de derechos, protegida de mejor manera, que bajo este nuevo paradigma adquiera una protección inédita al ser reconocido como derecho constitucional [...]. **Por tanto, los derechos sociales no son buenos deseos o programas políticos sino obligan a su aplicabilidad, toda vez que se desarrollan en el marco del principio de interdependencia e indivisibilidad de los derechos** [...]. Si se garantiza la seguridad social de toda persona que por cualquier razón se encuentra en una situación de vulnerabilidad, y bajo el principio de solidaridad recibe los aportes del Estado, entonces se cumple con también con el derecho a una vida digna, que le asegure su salud, alimentación, nutrición, vivienda, entre otros como lo señala el artículo 66 numeral 2 de la Constitución de la República. En el caso *sub examine* la accionante además pertenece a los grupos de atención prioritaria conforme lo determina el artículo 35 de la Norma Suprema antes invocada que señala:

“ Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”. (énfasis añadido)

7.6. Esta afirmación, no ha sido negada por el IESS, pues si bien es cierto en el Oficio No. IESS-CPPPRTFR SDM -2021-0559-0, de fecha Portoviejo 22 de noviembre de 2021 (fs. 126 a 128), en el acápite “ANALISIS TECNICO BIOPSICOSOCIAL”, determina que: Luego de la revisión de la información recopilada en la Matriz de Monitoreo y Control y de la información que consta en el Sistema Informático en línea, se evidencia lo siguiente: FT11-RETRASO MENTAL MODERADO DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO O SIGNIFICATIVO QUE REQUIERE ATENCION PERMANENTE; lo cual la entidad demandada IESS, no desconoce de la sintomatología que presentaba la hoy accionante constitucional y que fue diagnosticada en el Centro de Salud de Atención Integral, perteneciente a la zona 5 del cantón Milagro de la provincia de Guayas; información que se mantiene en el REPORTE DE CONDICION DE DISCAPACIDAD, emitida por el IESS (fs. 197), del cual consta la información de la asegurada **BLANCA FLOR CEDEÑO DELGADO** con C.C. 1304463290; GRADO DE DISCAPACIDA: MODERADO; PORCENTAJE DE DISCAPACIDAD 45%; TIPO DISCAPACIDAD: INTELECTUAL; FECHA CALIFICACION MSP: 2020-06-10; FUENTE: DINARDAP MSP; documentación aportada por el propio IESS. En consecuencia, la accionante señora **BLANCA FLOR CEDEÑO DELGADO** es parte del grupo de atención prioritaria en donde el Estado, a la jubilación por discapacidad intelectual, debió tomar en cuenta que tal decisión de dar por anulado el trámite administrativo podría afectar su derecho fundamental a la salud de forma ineludible e irremediable, así como otros derechos concomitantes como la alimentación, la vivienda, y en general el derecho a una vida digna, tal situación solo podría darse en observancia estricta del ordenamiento jurídico vigente y siempre en armonía con el derecho al debido proceso, si se constata que efectivamente la nulidad del acto administrativo deviene su otorgamiento indebido, sea por certificaciones médicas incompletas o que no reúnan los sustentos técnicos para su acreditación, siempre y cuando al momento de su revisión subsistan las causas que la originaron, y la persona realmente se encuentre en condiciones de poder rehabilitarse al sector laboral, sin que esto sea un óbice para solicitar nuevamente una recalificación de discapacidad por las causas previstas en la Ley.

7.7. La columna fundamental del Derecho Constitucional es la interpretación de la Constitución, la cual obliga a jueces desarrollar principios y normas constitucionales, como diría el Tratadista Peter Haberg, todo somos guardianes de la Constitución. Además en el nuevo sistema jurídico vigente, los juzgadores ya no solo debemos limitarnos a subsumir los hechos a las normas, sino que estamos obligados a aplicar el derecho por principios. En el presente caso, no es menos cierto que el Informe Técnico de Monitoreo y Control, emitido por la Dirección Nacional de Discapacidades, Equipo Nacional de Monitoreo y Control, de fecha 25 de junio de 2023, verifica y analiza los documentos de respaldo y proceso de calificación de capacidad intelectual del listado enviado por el Director del Sistema de Pensiones del IESS (9 CASOS) entre los cuales está el de la accionante constitucional, del cual se extrae que fue calificado el 10 de junio del 2020 por la Psicóloga Rojas Guzman Carmen Aurora con C.C. 0913160321, en el Centro de Salud de Atención Integral 3, perteneciente a la Zona 5 del cantón Milagro, provincia de Guayas y que en el sistema en línea se evidencia una acreditación del 45 % de discapacidad de tipo intelectual con documentación de respaldo incompleta; condición ésta que la accionante mantiene en su documento de identificación, sin que hasta la presente fecha, la Dirección Nacional de Registro Civil, de Cedulación e Identificación haya invalidado o anulado dicho registro de documento de identificación de la hoy accionante, pues en él se acredita que la accionante es una persona con discapacidad intelectual del 45% que de modo inequívoco ha generado derechos al hoy accionante, estatus que lo mantiene mientras no se disponga lo contrario.

7.8. Situación respecto a la cual, para resolver, traemos a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia N° 0030-18-SEP-CC, expedida dentro del caso N° 0290-10-EP, **en donde esta Corte ha mantenido el criterio que las personas no deben ser afectadas por la negligencia o errores del personal de la administración pública, por lo que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales debe serles atribuidas a ellas principalmente**, tanto es así que, en el nuevo contexto constitucional, la consecuencia establecida por la propia norma fundamental para el incumplimiento de la disposición constitucional establecida en el artículo 228 no está dirigida en contra del servidor, sino que es "... la destitución de la autoridad nominadora". **Esta consecuencia parte del supuesto que el servidor o servidora pública, por ser titular del derecho a la seguridad jurídica, en cambio, debe estar protegido por seguros sustantivos y procesales mínimos para que el cuestionamiento a la legalidad de la concesión de los derechos asegurados se la haga por las razones y a través de los procedimientos establecidos para el efecto.** En ese sentido, por hallarse en juego el goce y ejercicio de varios derechos constitucionales, entre ellos la salud y la vida de la hoy accionante, se considera que debe aplicar la norma y la interpretación que más proteja la situación jurídica adquirida; esto se da por la limitación del poder de la administración de proveer de remedio de forma directa; y, por tanto, por la obligatoriedad de declarar el acto lesivo para el interés público y de proponer la acción de lesividad ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo."

7.9. Del escenario expuesto, es inaceptable la alegación realizada por el legitimado pasivo IESS al contestar la demanda en los términos en líneas anteriores; esto es:

"... que las calificaciones de discapacidades fueron suspendidas en el período **17 de marzo del 2020 al 19 de octubre del 2020** y cuando se emitió este carnet de discapacidad fue en **junio del 2020**, dentro del periodo en el que se encontraban suspendidas las calificaciones de discapacidad, en este caso el carnet que de la accionante estaba emitido dentro de ese tiempo en el cual estaba suspendido. En virtud de como lo ha manifestado la parte accionante de que se identificaron anomalías, inconsistencias en plena pandemia, en el cual muchas varias personas, entre servidores públicos,

administradores de Justicia a nivel nacional, señalan que se habían adquirido bienes muebles, esto es vehículos, entonces en virtud de ello sale una alerta ante en plena pandemia y es cuando se inician la verificación por parte del Ministerio de Salud Pública, la verificación de los carnets de discapacidad emitidos en ese periodo, y la misma Contraloría General del Estado, mediante informe DNA6-004-2021 emite un examen especial al proceso de otorgamiento de jubilación especial por vejez, discapacidad a través del sistema de pensiones en la coordinación provincial de pensiones de riesgos de trabajo , Fondos de terceros y seguro de desempleo de Pichincha en el Instituto de Seguridad Social y en entidades relacionadas por el periodo comprendido entre el 1 de enero del 2014 y el 15 de julio de 2020, es decir, ante esta alerta la Contraloría General del Estado emite este informe general a fin que se realice la verificación de los carnets de discapacidad emitidos en ese periodo. En virtud de este informe, mediante memorando número IESS-SDNGCSP-2020-01819-M, de fecha 3 de junio del 2020, la Subdirección Nacional de Pensiones de fondos se dispone la suspensión de jubilaciones de discapacidad hasta nueva orden con la finalidad de evitar que se concedan prestaciones indebidas, es decir, ante esta alerta que ha manifestado el propio Ministerio de Salud Pública en cuanto a las irregularidades a nivel nacional en cuanto a la obtención de carnet de discapacidad, se dispone la suspensión de las jubilaciones de discapacidad hasta nueva orden es, así que mediante memorándum número IESS-SDNGSEP-2020-0830-M del 7 de julio del 2020 se reanuda la entrega de prestaciones exceptuándose la de las personas que obtuvieron su carnet de discapacidad, perdón, su carnet de calificación a partir del 16 de marzo del 2020 hasta que el MSP culmine la revisión y validación de los carnets de discapacidad, siendo este el caso de la hoy accionante"

"Asimismo, señora jueza con memorando número IESS-CPPRTRFRSDM-2022-0644-M de fecha, 18 de febrero del 2022 se remite a nivel central, indicando lo siguiente, pese a lo resuelto por la Dirección Nacional de Discapacidades, Equipo Nacional de Monitoreo y Control del Ministerio de Salud Pública, aún se encuentra en la condición de discapacidad en la en la plataforma DINARDAP MFA la fecha 18 de febrero del 2022, en razón que el Ministerio de Salud Pública es la institución responsable de la calificación y emisión de los carnets de discapacidad, por lo tanto, también es la responsable de revocar los mismos, en aquellos casos en los que haya sido obtenidas de forma ilícita, en virtud de lo señalado por la Ley Orgánica de Discapacidades, los derechos de los jubilados de discapacidad deberán ser reconocidos mientras se mantenga dicho vigente el certificado de documento que acredite su condición. Por eso, la coordinación de pensiones informa de este particular para que, por este intermedio, estos casos se remitan a la Dirección Nacional de Discapacidades y reúnan, regularicen dicha novedad y sea la institución emisora de los carnets de discapacidad, quien comunique a los interesados y proceda con la nulidad del proceso administrativo, su ratificación o se determine desde el nivel central..."

"se solicitó mediante memorando número IESS-CPPRTPRSDEM-2023-0166-M de fecha, 11 de enero del 2023, mucho antes que se presente esta acción de protección, que hayamos sido notificados, se realizó un insistido respecto a todos los casos, en el cual también se encuentra la hoy accionada, y se solicitó en la parte pertinente por parte de la coordinación provincial de pensiones de Manabí, por tal motivo está coordinación, insiste a su autoridad para que se proceda a regularizar dicha nulidad y sea la institución emisora de discapacidad quién comunica a los interesados y proceda con la nulidad y/o ratificación del proceso administrativo, según se determine considerando el pronunciamiento del memorando, dicho memorando fue dirigido al Mgs. Eli Quishpe Ordóñez, Director Nacional de Discapacidades, rehabilitación y cuidados paliativos del Ministerio de Salud Pública, documento que se encuentra incorporado dentro del dentro de mi primera intervención. Sí, no, no existe respuesta a la fecha que se presentó esta acción constitucional, NO se le ha contestado

al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social pese a que ya se desaprobó la creación de discapacidad y se determinó el acto administrativo de El carnet de discapacidad”.

Lo cual, para esta jugadora se traslada en una vulneración de los derechos constitucionales de la LEGITIMADA ACTIVA, CEDEÑO DELGADO BLANCA FLOR, siendo así vulnerado su derecho constitucional a la VIDA DIGNA, cuya vulneración implica de esta forma también su derecho a la SALUD, en espera de que el Ministerio de Salud Pública, cuyo accionar por decir lo menos con desinterés y desidia, conforme obra de autos no hay constancia de los informes técnicos de **RECALIFICACIÓN DE DISCAPACIDAD** a fin de determinar el **TIPO Y GRADO DE DISCAPACIDAD** y de **VALORACIÓN PSIQUIÁTRICA Y NEUROLÓGICA** a la ciudadana **BLANCA FLOR CEDEÑO DELGADO, con C.C. 130446329-0**, dispuestos dentro de la presente causa; lo que trae consigo la vulneración de derechos constitucionales a la seguridad social y a una vida digna como se lo ha analizado. Consecuentemente, con fundamento en los Arts. 226 de la Carta Magna que manda: ***Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que sean atribuidas a la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de Coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce de los derechos reconocidos por la Constitución”***; y de esta forma cumplir los principios ordenados en el Art. 227 ibídem sobre eficacia, eficiencia, calidad, entre otros, principios que se alcanzan por mandato del Art. 228 de la indicada Carta Magna. **Por** consiguiente, la suscrita jueza considera que el legitimado pasivo IESS, ha adecuado su conducta frente a la accionante, a los presupuesto del Art. 88 de la Constitución de la República, en concordancia con los dispuesto en los Art. 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y ha vulnerado los derechos constitucionales de la accionante en cuanto tiene que ver a los derechos a la seguridad social y a la vida digna.

O C T A V O: RESOLUCION.- Por las consideraciones expresadas, habiéndose motivado la presente sentencia bajo los parámetros que impone al Juzgador los principios de rango Constitucional, acorde con el artículo 76.7 literal l) de la Constitución del Ecuador, esta Juzgadora con sede en el cantón Santa Ana, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA RESUELVE:**

8.1. Declarar procedente la acción constitucional de protección presentada por la ciudadana señora **CEDEÑO DELGADO BLANCA FLOR**, ecuatoriana, con cedula de ciudadanía No. 130446329-0, contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).

8.2. En consecuencia, se declara la vulneración de los derechos constitucionales a la **SEGURIDAD SOCIAL** (artículo 34 CRE), derecho a una **VIDA DIGNA** (artículo 66.2 CRE), y el derecho de las personas de **ATENCIÓN PRIORITARIA** (artículo 35 de la CRE).

8.3. De conformidad con el artículo 86.3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 18 de la LOGJCC, como reparación integral se ordena lo siguiente:

8.3.1. Restitución del Derecho Vulnerado.- Como medida de restitución se deja sin efecto la resolución del acto administrativo contenido en el **Oficio IESS-CPPRTERSDM-2021-0559-0, emitido el día 22 de noviembre de 2021, suscrito por la Ing. Myrian Elizabeth Zevallos García, COORDINADORA PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONES, RIESGOS DE TRABAJO, FONDOS DE TERCERO Y SEGURO DE DESEMPLEO MANABI.**

8.3.2. a) Se dispone que el IEES en el plazo improrrogable de **VEINTE DIAS**, ingrese a la **CEDEÑO DELGADO BLANCA FLOR**, ecuatoriana, con cedula de ciudadanía No. 130446329-0, como beneficiaria de la JUBILACIÓN ESPECIAL POR DISCAPACIDAD DE TIPO PSICOSOCIAL, a partir de la fecha en que consta el AVISO DE SALIDA emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS; en virtud que se ha puesto en conocimiento la **CERTIFICACIÓN DE LA RECALIFICACIÓN DE DISCAPACIDAD NO. MSP-443237**, emitido y firmado por la Calificadora Gema Beatriz Dueñas estrada, con fecha 23/10/2023 y el **Memorando No. MSP-CZ4-DPCSS-DCE-2023-1154-M**, suscrito por el Responsable Zonal de Capacidades, Mgs. Hugo Mendoza Velez, de la accionante señora **CEDEÑO DELGADO BLANCA FLOR**, quien consta como persona con discapacidad en los Registros de la Dirección Nacional de Discapacidades con valoración del 59% de discapacidad tipo Psicosocial, que corresponde a un nivel GRAVE. **b)** Cumplido aquello, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, deberá cancelar de inmediato todos los beneficios que ha dejado de percibir la accionante. En este sentido, el Ministerio de Salud Pública, en el término IMPRORROGABLE DE CINCO deberá remitir los informes técnicos *del equipo calificar de Discapacidades y la toda la documentación pertinente que cuentan con los anexos 001 de los médicos Especialistas en NEUROLOGÍA Y PSIQUIATRÍA*; por lo que el IESS deberá ponerse al día en la prestación y los valores adeudados en el **PLAZO MÁXIMO DE TREINTA DÍAS** contados desde la notificación de la presente sentencia. **c)** Se dispone que de forma inmediata el acceso a la cobertura de las contingencias cubiertas por el Seguro General de Salud Individual y Familiar de la Accionante.

8.3.3. Medida de satisfacción.- Se dispone que la parte resolutive de la presente sentencia sea publicada en la página Web institucional del IESS, por el plazo de un mes.

8.4. De conformidad al artículo 24 de la LOGJCC, se concede el recurso de apelación que presentó de forma oral el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), para lo cual una vez transcurrido el término establecido en la Ley, se remitirá el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Manabí, para que mediante el sorteo de Ley se radique la competencia en una de sus Salas, y conozcan el recurso propuesto. Se emplaza a los sujetos procesales concurrir ante el Superior hacer valer sus derechos.

8.5. Conforme el inciso primero del artículo 24 y artículo 162 de la LOGJCC, las sentencias constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recurso de aclaración y ampliación, y sin perjuicio de su modulación, además la interposición del recurso de apelación no suspende la ejecución de la sentencia cuando el apelante fuera la persona o entidad accionada. En consecuencia se dispone el cumplimiento inmediato de la presente sentencia por parte de la entidad accionada, debiendo además la actuaria del despacho notificar a los respectivos organismos correspondientes, dejando copias debidamente certificadas para la ejecución de la presente sentencia. Tómese nota de los casillero electrónicos en razón de ser notificados de esta sentencia motivada.

8.6. De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la LOGJCC, se delega el cumplimiento de la presente sentencia a la Defensoría del Pueblo del Ecuador, para lo cual se oficiará al Defensor del Pueblo Provincial de Manabí.

8.7. Sin costas procesales, por tratarse una institución de derecho público.

8.8. Ejecutoriada la presente sentencia conforme lo establece el artículo 25 de la LOGJCC, remítase la misma a la Sala de Revisión de la Corte Constitucional para los fines pertinentes.

8.9. Se deja constancia que las actuaciones de los sujetos procesales durante la audiencia y de la documentación aportada por los sujetos procesales, quedan grabadas de principio a fin, de los cuales la suscrita tomo elementos para formar su criterio y emitir su decisión. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

f: MACIAS INTRIAGO ELIANA CARLINA, JUEZA

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ZAMBRANO MOREIRA JENNIFFER ELIANA
SECRETARIO(E)

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****